

César Astudillo* (México)

Tensiones veladas y resistencias abiertas al diálogo jurisprudencial. Los tribunales constitucionales frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

RESUMEN

En un ámbito temporal en el que la ampliación de derechos y libertades evoluciona favorablemente en los países de la región, a consecuencia de la progresiva apertura de sus constituciones, se advierte una creciente rebelión de ciertos tribunales constitucionales frente a la autoridad ejercida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo que parece una disputa –en ocasiones velada y en ocasiones frontal– en torno a quién corresponde el dictado de la última palabra sobre el contenido declarado de los derechos que conforman el bloque de constitucionalidad. Esta contribución busca analizar las sentencias de los tribunales constitucionales en las que se advierten las tensiones y amenazas entre jurisdicciones, y propone tres vías para pacificar la rebelión de aquellos, a través del *diálogo jurisprudencial leal y colaborativo*.

Palabras clave: tribunales constitucionales; Corte Interamericana de Derechos Humanos; diálogo jurisprudencial.

Covert tensions and overt resistance to a jurisprudential dialogue between constitutional courts and the inter-american court of human rights

ABSTRACT

Despite a progressive movement towards the expansion of civil liberties and civil rights in Latin American countries, certain constitutional courts are growing defiant to the authority of the Inter-American Court of Human Rights. This discord is mani-

* Investigador titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas y catedrático de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). cesar@unam.mx. <https://orcid.org/0000-0003-3307-616X>.

Agradezco a la licenciada María Elena Antuna González el valioso apoyo en la revisión de los aspectos formales del artículo.

fested as covert and overt disputes over who has the last word on the content of the civil rights that comprise the constitutional block.

This work seeks to analyze rulings by constitutional courts in which tensions and threats between jurisdictions are apparent. At the same time, three proposals are laid out to find peaceful resolutions through the use of a *fair and collaborative jurisprudential dialogue*.

Keywords: Constitutional courts; Inter-American Court of Human Rights; jurisprudential dialogue.

Verborgene Spannungen und offener Widerstand gegen den Rechtsprechungsdialog: zur Positionierung der Verfassungsgerichte gegenüber dem Interamerikanischen Gerichtshof für Menschenrechte

ZUSAMMENFASSUNG

Vor dem Hintergrund einer Konjunktur, in der in den Ländern der Region im Zuge der zunehmenden Öffnung ihrer Verfassungen eine Vertiefung der Grundrechte und -freiheiten zu beobachten ist, stellen einige Verfassungsgerichte vermehrt die Zuständigkeit des Interamerikanischen Gerichtshofs für Menschenrechte im Rahmen einer Auseinandersetzung in Frage, bei der es –manchmal verdeckt, manchmal offen– darum geht, wer bei der Interpretation der den Verfassungsblock bildenden Rechte das letzte Wort hat. Der Beitrag nimmt eine Analyse der Urteile von Verfassungsgerichten vor, an denen die Spannungen und Drohungen zwischen den Zuständigkeitsbereichen deutlich werden, und stellt drei Wege zur Beilegung des genannten Widerstands mit Hilfe eines *loyalen und kollaborativen Rechtsprechungsdialogs* vor.

Schlagwörter: Verfassungsgerichte; Interamerikanischer Gerichtshof für Menschenrechte; Rechtsprechungsdialog.

Introducción

Medio siglo después de la irrupción de la tercera ola democratizadora, los países de América Latina se encuentran en un momento clave, pero complejo, en el asentamiento de los referentes sustantivos de sus embrionarias democracias. Así es, pues mientras se desarrolla una etapa de continua ampliación de sus sistemas de derechos producto de la progresiva apertura de sus fuentes de reconocimiento, se advierte una creciente rebelión de los tribunales constitucionales (TC) frente al *magisterio convencional* ejercido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en lo que parece una disputa, en ocasiones velada y en ocasiones frontal, en torno a quién corresponde el dictado de la última palabra sobre el contenido declarado de los derechos que conforman el bloque de constitucionalidad.

El ámbito temporal en que dicha tensión ha tomado lugar parece haber jugado en contra, ya que en un contexto en que se promovía el asentamiento de las constituciones de los Estados constitucionales, hacía también su aparición, con robustas raíces, el derecho convencional, acompañado de una corte paradigmática que comenzó a abrirse paso en el preciso momento en que los TC de la región luchaban por asentar, en definitiva, su condición de órganos de cierre de las correspondientes jurisdicciones nacionales.

Con independencia de lo paradójico de dicha confluencia, nos interesa desvelar la recíproca implicación existente entre los movimientos más significativos que se han producido en la genética de los derechos de la región, y la disputa jurisdiccional por la reivindicación de la última palabra en la interpretación del bloque de derechos.

Ello permitirá advertir las tensiones y amenazas presentes en el diálogo jurisprudencial interamericano a partir de la doctrina del control de convencionalidad que se ha venido afirmando como uno de los referentes jurisdiccionales más relevantes de los últimos tiempos, y cuya influencia externa e implantación nacional ha comenzado a generar dudas, inconformidades, cuestionamientos, resistencias e, incluso, actitudes hostiles y de abierto rechazo. Actitudes que conviene tener presentes con el propósito de reflexionar en la necesidad de procurar un nuevo acercamiento entre sus instituciones emblemáticas para evitar una *guerra* entre jurisdicciones que en nada beneficia al esquema de libertades que se ha edificado en la región.

1. Tres movimientos en la genética de los derechos: constitucionalización, convencionalización y especificación

Derivado de la apertura de los procesos de democratización, diversos países de América Latina experimentaron procesos de apertura constitucional en las fuentes de reconocimiento de los derechos humanos, los cuales se vieron acelerados en las últimas décadas del siglo pasado, y siguieron avanzando de manera constante durante las primeras décadas del presente.

Dicha apertura, concebida como la disposición del orden constitucional a recibir los derechos y las libertades que descienden de los tratados y las convenciones, y asignarles un valor constitucional igual a los que el mismo reconoce directamente,¹ ha sido impulsada por decisiones constituyentes, reformas constitucionales y

¹ La Constitución como orden abierto, en opinión de Verdú, se refiere al “Texto Fundamental que reconoce, incorpora y asegura en su articulado normas, instituciones y realidades que el progreso ético-social y jurídico han producido tanto en el ámbito nacional como en otros extremos; derecho constitucional extranjero, derecho internacional, canónico, comunitario” [Pablo Lucas Verdú, *La Constitución abierta y sus enemigos* (Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 1993), 9].

determinaciones jurisdiccionales que paulatinamente han ido dotando del carácter de derechos humanos a aquellas disposiciones que, al encontrarse por fuera de la valla perimetral de las constituciones nacionales, comparten una misma naturaleza orientada a conceder facultades, potestades y ámbitos de decisión en beneficio de las personas que habitan en cada espacio geográfico.

Recordemos que durante el siglo XIX y la mitad del XX, las constituciones se caracterizaron por estar fuertemente asentadas en una condición nacional que reivindicaba con fuerza el principio legitimador de soberanía, condicionando fuertemente la caracterización del ordenamiento jurídico, al grado de hacer imposible pensar en el derecho y los derechos “más allá del Estado”;² por ende, toda norma jurídica lo era en la medida en que hubiere sido creada por el Estado, y todo derecho humano era tal, en tanto estuviere reconocido por la fuente única y exclusiva representada por la propia constitución.

Sin embargo, las constituciones democráticas de la segunda posguerra reivindicaron con fuerza su condición de *norma fundamental de garantía* y *norma directiva fundamental*, reposicionándose como normas jurídicas vinculantes capaces de instituir los mecanismos para proteger su carta de derechos y libertades frente a las desviaciones de los poderes, y, al mismo tiempo, de dirigir a sus poderes públicos hacia la realización de los valores constitucionales.³

Se caracterizaron también por dejar atrás su connotación de constituciones nacionales para adquirir la consideración de *normas abiertas* al enriquecimiento de sus contenidos *iusfundamentales* mediante la recepción del derecho convencional. Un caudal de derechos que desde entonces ha venido a complementar la doble condición garantista y orientadora asociada a los textos constitucionales, subrayando que los *deberes de los Estados y sus autoridades* respecto de ellos suponen un renovado y permanente deber dirigido a comprometer a sus poderes públicos en la realización de las expectativas, los derechos y las libertades emanados tanto del *mandato* constitucional como del convencional.⁴

De esta manera, la progresiva *constitucionalización* del derecho internacional, así como la consecuente *internacionalización* del derecho constitucional, como las ha llamado Ferrer Mac-Gregor,⁵ se han proyectado en un movimiento de apertura de

² Maurizio Fioravanti, *Costituzionalismo. Percorsi della storia e tendenze attuali* (Roma-Bari: Laterza, 2009), 154.

³ Maurizio Fioravanti, *Los derechos fundamentales. Apuntes para una historia de las Constituciones* (Madrid: Trotta, 2001), 127 y ss.

⁴ César Astudillo, “Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estatus, mandato convencional y ámbitos de proyección de su autoridad”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización, funcionamiento y trascendencia*, ed. por César Astudillo y Sergio García Ramírez (Ciudad de México: en prensa, 2020), 7 y ss.

⁵ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, ed. por Miguel Carbonell y Pedro Salazar Ugarte (Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011), 345 y ss.

las fuentes de los derechos que ha venido a *descomprimir* sus referentes tradicionales, visibilizándose a través de una inyección inusitada de derechos humanos hacia los ordenamientos jurídicos del continente, enriqueciendo con contenidos sustanciales a sus emergentes democracias y reforzando las obligaciones de los Estados parte hacia su cumplimiento.

Derivado de esta convergencia, algunos países de Iberoamérica optaron por una *ruta formal* que favoreció la *constitucionalización del derecho convencional* mediante la apertura de sus nuevas constituciones al orden jurídico supranacional, tal y como sucedió con la Constitución de Paraguay de 1992, Venezuela de 1999, Ecuador de 2008 y Bolivia de 2009, algunas de las cuales llegaron a asignarles jerarquía constitucional, mientras que otras establecieron cláusulas de aplicación y prevalencia.⁶

Unas más procedieron a la reforma de las constituciones vigentes para abrirlas a los derechos humanos de fuente internacional, como es el caso de Argentina en 1994, Brasil en 1988 y México en 2011, elevando a rango constitucional los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Los países que optaron por mantener la jerarquía subconstitucional de los tratados de derechos humanos establecieron principios de interpretación orientados a racionalizar los derechos de su bloque de constitucionalidad, mediante cláusulas de integración e interpretación conforme, tal y como ocurrió en Perú (1993) y Chile (reforma de 1995), quienes siguieron la experiencia de Portugal (1976) y España (1978).

Algunos países, en cambio, ensayaron distintas cláusulas con las que buscaban delimitar la posición del derecho internacional dentro de su sistema de fuentes de los derechos. Es el caso de la cláusula de *preeminencia* empleada por Guatemala (1985), la cláusula de *superioridad* de Costa Rica (1949), y la cláusula de *prevalencia* de Colombia (1991).⁷

El cambio de orientación entre el carácter formal de las *fuentes del derecho*, y la perspectiva sustantiva de las *fuentes de los derechos* produjo, como no podía ser de otra manera, un ajuste de proporciones mayores en la función asignada a las

⁶ Héctor Fix-Zamudio, “La creciente internacionalización de las constituciones iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos”, en *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, ed. por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Armin von Bogdandy y Mariela Morales Antoniazzi (Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Max Planck Institute, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010), 584 y ss. También Mariela Morales Antoniazzi y Pablo Saavedra Alessandri, “El proceso de interamericanización de los ordenamientos jurídicos nacionales en América Latina”, en *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, ed. por Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rogelio Flores Pantoja (Ciudad de México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017), 597 y ss.

⁷ Fix-Zamudio, “La creciente internacionalización de las constituciones iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos”, 584 y ss.

constituciones, pasando a concebirse como *cánones* racionalizadores de sus respectivos bloques de derechos.

La institucionalización de esta dualidad de fuentes primigenias inició este importante proceso de diversificación de las fuentes, en donde cada país avanzó a su tiempo y con las cautelas necesarias para mantener a los derechos dentro de *fuentes estrictas* o *sedes exclusivas* que únicamente podían ser constituciones o tratados internacionales.⁸

A partir de este proceso, un amplísimo abanico de libertades y expectativas de la más diversa naturaleza, con distintas titularidades, contenidos y funciones adquirió la consideración de derechos humanos, lo cual produjo un alargamiento de los textos constitucionales a través de contenidos dogmáticos que por primera vez se situaron por fuera de su barda perimetral, con una vocación de complementariedad y apertura permanente.⁹

De esta manera, el primer paso dentro del *proceso de apertura* de las fuentes de los derechos fue un movimiento de *apertura exterior* a la posibilidad de una pluralidad de fuentes receptoras de los mismos, bajo una embrionaria –pero no menos significativa– idea de integración, que con independencia del origen constitucional o convencional de los derechos, se propuso conferirles un similar *valor constitucional*, haciéndolos propicios para formar parte del mismo *bloque de constitucionalidad*.¹⁰

No obstante, los países que se organizan bajo un modelo federal de Estado, o que cuentan con amplios niveles de descentralización política, han avanzado en el establecimiento de derechos cuya titularidad está vinculada al criterio territorial, y han otorgado, desde sus distintas constituciones locales, poderes, facultades, pretensiones y capacidades a las personas que se encuentren supeditadas a dichos ordenamientos, reconociéndolas como beneficiarias de ellos en cada uno de los ámbitos territoriales que integran al país.

En este sentido, no hay duda de que las declaraciones locales de derechos buscan representar la extensión diversificada de la declaración nacional, manifestando que todas las diferenciaciones producto del heterogéneo mosaico social, cultural y del desarrollo democrático que caracteriza a cada nación, requieren encontrar su adecuada expresión en cada texto estatal, con el propósito de reivindicar que los

⁸ Recordemos con Peces-Barba que el puesto de los derechos fundamentales no puede ser cualquier fuente del ordenamiento, sino que deben estar situados en la constitución [Gregorio Peces-Barba Martínez, Rafael de Asís Roig y María del Carmen Barranco Avilés, *Lecciones de derechos fundamentales* (Madrid: Dykinson, 2004), 245 y ss.].

⁹ De existir una única fórmula de alimentación de nuevos derechos, caracterizada por la *rigidez* de la reforma constitucional, se ha abierto una nueva modalidad, en esencia más *flexible*, destinada a incorporar derechos no explicitados por los textos constitucionales, que derivan de los mecanismos nacionales de aprobación y ratificación de los tratados internacionales. A ello dedico el capítulo séptimo en César Astudillo, *El bloque y el parámetro de constitucionalidad en México* (México: Tirant lo Blanch-UNAM, 2014), 137 y ss.

¹⁰ En torno al concepto de “bloque de constitucionalidad”, acúdase a lo sostenido en Astudillo, *El bloque...*, 50 y ss.

pactos federales representan una especie de agregación de todas y cada una de las especificidades regionales.¹¹

Al ofrecerse como “una nueva fuente de derechos”,¹² las constituciones de las entidades que componen a los Estados federales están habilitadas para proveer derechos con contenidos que superan a los contemplados en la carta federal, y con niveles de satisfacción y protección más elevados a través de políticas públicas, desarrollos legislativos e interpretaciones jurisdiccionales.¹³

Lo significativo de este movimiento de *apertura interior* es que fortalece una tendencia que se condiciona recíprocamente, y que avanza en su pretensión de *descentralizar* las fuentes de los derechos humanos dentro de un contexto en el que los TC han dado pasos considerables para *institucionalizar* la relación existente entre las declaraciones de derechos que descienden de las constituciones nacionales, los tratados y las convenciones internacionales, y las cartas locales de derechos.¹⁴

Este proceso de interiorización de los derechos ha sentado las bases para la conformación, no de un bloque, sino de bloques de constitucionalidad, en plural, que no pueden ser homogéneos en sus condiciones de asimilación e integración, ya que la configuración territorial conduce a que los Estados centrales integren un orden bipartito de derechos, nacional e internacional, mientras que los Estados federales auspician el amalgamamiento de un sistema tripartito de fuentes de los derechos con el propósito de que sus catálogos se alimenten de ramales provenientes de fuentes nacionales, internacionales y también locales.¹⁵

¹¹ Sobre el fundamento, la naturaleza, la función y la integración de estas cartas de derechos remitimos a lo sostenido en César Astudillo, “La carta de derechos de la Ciudad de México, y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en *Derecho procesal constitucional. Estudios sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (México: Tirant lo Blanch, 2019), 396 y ss.

¹² Para Tarr, “los derechos constitucionales federales proporcionan simplemente un *mínimum* de los derechos aplicables. La garantía de los derechos de las constituciones de los Estados ofrece una nueva fuente de derechos más allá del mínimo federal” [G. Alan Tarr, *Comprendiendo las constitucionales estatales* (Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009)].

¹³ Daniel A. Barceló Rojas, *Teoría del federalismo y el derecho constitucional estatal mexicano* (Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016), 54 y ss.

¹⁴ La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) mexicana ha sostenido recientemente que nos encontramos ante un “proceso gradual de descentralización en torno a los derechos fundamentales”. Cfr. Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas, p. 42 del proyecto discutido en el Pleno. Sobre el particular, César Astudillo, “La carta de derechos de la Ciudad de México, y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, 432 y ss.

¹⁵ Una interesante aproximación comparada al tema se encuentra en Josep Ma. Castellá Andreu, “El reconocimiento y garantía de los derechos y libertades en los estados compuestos. Una aproximación comparada”, en *Derechos y libertades en los estados compuestos*, ed. por Miguel A. Aparicio, Joseph Ma. Castellá y Enriqueta Expósito (Barcelona: Atelier, 2005), 15. En torno a Estados que no son federales, pero gozan de amplios márgenes de autonomía, como España, véase, Marc Carrillo, “Los derechos, un contenido constitucional de los Estatutos de Autonomía”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 80 (2007): 61 y ss. Para el caso

Se evidencia así, que el proceso de reconocimiento de los derechos, en su devenir histórico, transitó por una inicial etapa de *constitucionalización* mediante su positividad en los Estados nacionales, continuó con un periodo de *convencionalización* a través de la adopción de los tratados e instrumentos internacionales, y se ha hecho acompañar de un periodo de *especificación*, arraigado en la actualidad, y anclado en las particularidades aportadas por la enunciación de derechos y libertades diferenciados en las constituciones estatales.¹⁶

Este movimiento de reivindicación de las especificidades de cada composición sociopolítica, y de las particularidades históricas, étnicas, geográficas, culturales y lingüísticas que conviven dentro de cada entidad federativa, es todavía reciente en algunos países, aunque ya ha dejado sentir sus primeros, pero profundos influjos en los ordenamientos nacionales y en la vida de las personas.

Su evolución es, de alguna manera, paralela a la apertura al derecho convencional, por lo cual no puede dejar de resentir la totalidad de sus influjos. Recordemos que distintas convenciones y pactos obligan a todos los componentes territoriales de los países, comprometiendo la participación de los entes federados en el reconocimiento, la observancia y la protección de derechos humanos, de tal manera que la obligación de adoptar medidas legislativas para ese cometido baja al nivel subnacional, impulsando a las autoridades locales a adoptar políticas públicas, medidas legislativas y políticas judiciales para su cumplimiento, pues, de no hacerlo, incumplen una obligación que vincula al Estado nacional en su conjunto.¹⁷

alemán, que es significativo por ser un Estado federal, acúdase a Juan Carlos Gavara de Cara, “Los derechos fundamentales en las constituciones de los Länder”, en *Los derechos como principios objetivos en los Estados compuestos*, ed. por Juan Carlos Gavara de Cara (Barcelona: Librería Bosch, 2010), 175 y ss. En nuestra región, se destacan las experiencias de Argentina y México. Sobre este último véase Astudillo, “La carta de derechos de la Ciudad de México, y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, 422 y ss.

¹⁶ En torno a estos grandes procesos históricos por los que han transitado los derechos, acúdase a Peces-Barba Martínez, Roig y Barranco Avilés, *Lecciones...*, 103 y ss. Lo que se llama especificación de los derechos, sin embargo, tiene que ver con la mayor especificidad adquirida por estos, motivando una mayor concretización en la titularidad de estos. En dichas categorías no se encuentra el criterio vinculado al modelo de Estado federal, pero es notorio que los derechos humanos de fuente estatal establecen un régimen de derechos vinculado a un determinado contexto territorial.

¹⁷ Sobre el alcance de los artículos 2º y 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que se refieren a la “cláusula federal”, acúdase a Eduardo Ferrer MacGregor y Carlos María Pelayo Möller, “Artículo 2”, en *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, ed. por Christian Steiner y Patricia Uribe (Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación-Konrad Adenauer Stiftung, 2014), 69 y ss.; Ariel Dulitzky, “Artículo 28”, en *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, ed. por Christian Steiner y Patricia Uribe (Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Konrad Adenauer Stiftung, 2014), 688 y ss.

De esta manera, así como a finales del siglo pasado Guastini¹⁸ advirtió el proceso de transformación que estaban viviendo los ordenamientos jurídicos con motivo de la renovada capacidad invasiva o penetrante adquirida por las constituciones nacionales, dos décadas más tarde nos encontramos en presencia de un *proceso de convencionalización* de los ordenamientos jurídicos nacionales, de similares proporciones, que se encuentra abierto, en constante evolución, y que avanza en su pretensión de que el derecho convencional logre impregnar el funcionamiento de los enteros sistemas constitucionales de la región, con un nivel de condicionamiento propicio para obligar a las autoridades nacionales, estatales y municipales a ser consecuentes con sus obligaciones interamericanas.¹⁹

Nos encontramos, sin duda, ante el impacto más radical en el interior de los sistemas jurídicos de la región, por la inusitada capacidad colonizadora que la interacción de los criterios interamericanos con los órdenes jurídicos nacionales está y seguirá ejerciendo en el futuro sobre la actividad de los poderes públicos, privados, e incluso, sobre las relaciones entre particulares, por la manera en que comprometen la transformación de la realidad constitucional de los Estados nacionales.²⁰

Para que esta evolución sea posible, el proceso de constitucionalización aludido necesita acompañarse del reconocimiento de la vocación institucional de la Corte IDH “como tribunal de derechos humanos en el ámbito regional de su incumbencia”,²¹ de la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana, así como de la adopción de la doctrina del control de convencionalidad en sede externa e interna.

El hecho de que los derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se asuman cada vez más desde su función objetiva, es decir, como *principios objetivos, principios supremos del orden social o máximas de actuación*, propicia que la jurisprudencia convencional irradie con mayor intensidad sobre los ordenamientos jurídicos nacionales, condicionando con más fuerza el

¹⁸ Ricardo Guastini, *Lezioni di teoria costituzionale* (Torino: G. Giappichelli Editore, 2001), 203 y ss.

¹⁹ Sergio García Ramírez ha llamado a este proceso “recepción nacional” del derecho interamericano. Morales y Saavedra emplean la noción de “interamericanización”. Véase respectivamente, Sergio García Ramírez, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Ciudad de México: Porrúa, 2015), 684; Morales Antoniazzi y Saavedra Alessandri, “El proceso de interamericanización de los ordenamientos jurídicos nacionales en América Latina”, 591 y ss.

²⁰ Tal y como lo señalan Carbonell y Salazar, los derechos adscritos al bloque “imponen una nueva exigencia a los actores políticos de todos los niveles para transformar la realidad en clave democrática y constitucional” [Miguel Carbonell y Pedro Salazar, “Presentación”, en *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, ed. por Miguel Carbonell y Pedro Salazar (Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011), IX].

²¹ García Ramírez, *La Corte...*, 684; Sergio García Ramírez, “El control judicial interno de convencionalidad”, en *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos. Entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, ed. por Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Alfonso Herrera García (Ciudad de México: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, CIDH, UNAM, Tirant lo Blanch, 2013), 769 y ss.

comportamiento de sus autoridades, a través de estándares interamericanos aptos para guiar la función normativa a cargo de los legislativos, orientar la estructuración de las políticas públicas de competencia de los gobiernos, y proveer directrices jurisprudenciales en favor de la protección eficaz de los derechos, para ser acogidos de forma vinculante por los integrantes de la judicatura nacional.²²

De esta manera, la presencia del derecho convencional está generando una metamorfosis en los sistemas domésticos de fuentes del derecho, que reclama mecanismos que garanticen la armónica convivencia e interacción entre las múltiples declaraciones de derechos que cohabitan en su interior. En este sentido, si bien los *procesos de convencionalización y especificación* presuponen una inicial *función de reconocimiento* del derecho interamericano y del derecho local, y una posterior *función de integración* a los respectivos órdenes constitucionales, lo cierto es que en su andadura presente y futura tendrán que profundizar en su *función racionalizadora* para proveerles de mecanismos que posibiliten la unificación, coherencia y racionalidad de los ordenamientos.

Enseguida, deberán atender su *función armonizadora* para dispensarles mecanismos de distensión de los conflictos surgidos con motivo de su imperativa aplicación en el interior de los respectivos ordenamientos jurídicos, hasta desembocar en una *función transformadora*, producto del rigor y la profundidad con la que los órganos nacionales y locales acojan los criterios interamericanos en el ámbito doméstico, a fin de auspiciar un impacto estructural orientado a la transformación de las distintas realidades sociales que perviven dentro de las democracias constitucionales de la región.

Más allá del impacto que este proceso de cambio genera en el derecho y en sus operadores jurídicos, es relevante recalcar que paulatinamente se han ido sentando las bases de un embrionario cambio cultural, en donde la alocución política, el debate público, la narrativa social y el análisis académico sobre los derechos han comenzado a explicitarse a través de un discurso cercano a los referentes interamericanos, lo que amplía aún más la absorción de la autoridad del derecho convencional.²³

La comprensión y la aprehensión del derecho como consecuencia de la profunda metamorfosis a la que se encuentra sujeto por el abanico de asideros y ópticas desde el que se le reconstruye permite hablar, como ya se hace con asiduidad, de la formación de un *ius constitutionale commune* en América Latina.²⁴

²² Para la función positiva de los derechos, acúdase a Dieter Grimm, “¿Retorno a la comprensión liberal de los derechos fundamentales?”, en *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, ed. por Antonio López Pina (Madrid: Trotta, 2006), 155 y ss. Sobre la capacidad de irradiación del bloque de constitucionalidad sobre los ordenamientos jurídicos, véase Astudillo, *El bloque...*, 55 y ss.

²³ Este proceso de cambio lo señalan Morales Antoniazzi y Saavedra Alessandri, “El proceso de interamericanización de los ordenamientos jurídicos nacionales en América Latina”, 606 y ss.

²⁴ Para Bogdandy, en esta multidisciplinariedad convergen “el derecho del Estado, el derecho internacional público universal, el derecho regional de la integración, el derecho

2. La centralidad de los tribunales constitucionales, el surgimiento de la Corte IDH y la disputa por la *última palabra*

En virtud de que la justicia constitucional forma parte del *núcleo genético* del Estado constitucional, no resulta difícil advertir el enraizamiento y la proliferación de instituciones garantes de los correspondientes ordenamientos constitucionales de nuestra región, principalmente a partir de la tercera ola democratizadora, caracterizada por incentivar procesos de transición democrática que culminaron en nuevas constituciones o en reformas integrales a las vigentes.

Si bien su aparición tiene precedentes remotos, la justicia constitucional alcanzó su plena consolidación en el siglo pasado, y constituyó, como señala Zagrebelsky, una “adquisición reciente” del derecho constitucional, con todas las consecuencias que su advenimiento trajo aparejadas, lo cual reveló que el Estado constitucional solo puede entenderse cabalmente en el marco de una autorizada justicia constitucional.²⁵

La fuerte influencia propiciada por el constitucionalismo estadounidense derivó, en opinión de Fix-Zamudio, en la incorporación del control difuso de constitucionalidad en numerosos ordenamientos latinoamericanos durante el siglo XIX, que habilitó a cualquier juez o tribunal a ejercer el control de las leyes. Esta evolución, sin embargo, tomó nuevos matices una vez iniciado el siglo XX, ante la exigencia institucional de compatibilizar un control ejercido por todos los jueces con los iniciales impulsos por implantar uno practicado por un tipo específico de jueces y tribunales.²⁶

Así, en un ámbito temporal que discurre dentro de la primera mitad del siglo XX, se fueron generando las condiciones para el adecuado enraizamiento de los TC.²⁷ Estos, desde su configuración primigenia, estuvieron orientados a garantizar la regularidad jurídica del ordenamiento, arbitrar las disputas políticas y las controversias territoriales, tutelar el bloque de derechos y libertades de las personas y, en definitiva, tener el privilegio y la exclusividad interpretativa de la Constitución. Su implantación tuvo tales repercusiones que muy pronto el modelo concentrado

comparado y la teoría política” [Armin von Bogdandy, “*Ius Constitutionale Commune* en América Latina. Aclaración conceptual”, en *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, ed. por Eduardo Mac-Gregor, Armin von Bogdandy y Mariela Morales Antoniazzi, Colección Constitución y Derechos (México: Max Planck Institute, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017), 140].

²⁵ Gustavo Zagrebelsky, *La giustizia costituzionale* (Bolonia: Il Mulino, 1998), 11.

²⁶ Al respecto, Héctor Fix-Zamudio, “La justicia constitucional en América Latina”, en *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos* (Ciudad de México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993), 68 y ss.

²⁷ Sobre dichas condiciones, véase Jörg Luther, *Idee e storie di giustizia costituzionale nell'ottocento* (Torino: G. Giappichelli, 1990), 8-17.

empezó a circular fuera del perímetro del continente europeo, para convertirse en una “historia exitosa”.²⁸

Al efecto, es posible que el cambio de orientación hacia las directrices del modelo europeo, caracterizado por la presencia de un órgano específico para la tutela constitucional, se haya producido en la región a partir de la Constitución guatemalteca de 1965, la cual procedió a instaurar un TC con sus características definitorias.²⁹ A partir de entonces, distintos países de la región adoptaron también el modelo kelseniano, unos más optaron por instituir salas constitucionales en el interior de sus cortes supremas, mientras que otros decidieron conferir a sus tribunales supremos las competencias esenciales de los TC.³⁰

No obstante, si se observa con detenimiento se advertirá que, probablemente con la excepción de Chile, el modelo latinoamericano fundó en realidad un modelo “híbrido”, “autóctono” o “latinoamericano”, ya que fue el primero en armonizar el control difuso de constitucionalidad con la existencia de un control en vía principal, llevado a cabo por una jurisdicción concentrada cuya declaratoria de inconstitucionalidad asumía efectos generales.³¹

Esta conjunción dio lugar a dos variantes. El esquema más extendido es el que ha hecho convivir al control difuso en un entorno en el que existe un TC o una corte constitucional (Guatemala, Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador y República Dominicana). Pero en otros ámbitos, la inexistencia de un TC en sentido “formal” ha motivado que el control difuso se conjugue con una instancia centralizada que regularmente es el órgano de vértice (Corte Suprema) de su organización judicial (México, Brasil, Argentina), y que ordinariamente está concebida para conocer cuestiones de constitucionalidad y legalidad.³²

Existe, además, una tercera modalidad, a través de sistemas que han promovido esta coexistencia en un entorno en el que el control concentrado se exterioriza a través de una sala especializada en contenciosos constitucionales integrada

²⁸ Víctor Ferreres Comella, *Una defensa del modelo europeo de control de constitucionalidad* (Madrid: Marcial Pons, 2011), 25 y ss.

²⁹ Véase Jorge Mario García Laguardia, *La defensa de la Constitución* (Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Ciencias Jurídicas Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1986), 55 y ss.

³⁰ Al respecto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica* (Ciudad de México: Fundap, 2002), 65 y ss.

³¹ Sobre la circulación de los “modelos”, en particular, Lucio Pegoraro, *Giustizia costituzionale comparata* (Torino: G. Giappichelli Editore, 2007), 67 y ss.

³² Cfr. respectivamente, Domingo García Belaúnde, “La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo”, *La justicia constitucional a finales del siglo XX. Revista del Instituto de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional*, n.º 6 (1998): 144 y ss.; y César Astudillo, “Modelos de justicia constitucional en México”, en *Derecho constitucional para el siglo XXI. Actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, ed. por Javier Pérez Royo et al. (Navarra: Aranzadi Thomson Reuters, 2006), 4135 y ss.

en la corte suprema (El Salvador, Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Paraguay y Venezuela).³³

Algunas de estas experiencias se han distinguido por el “espacio institucional” en que se ubicaron, ya que algunos TC aparecieron dentro, mientras que otros se posicionaron por fuera del poder judicial. De esta manera, el menú de posibilidades de organización dio como resultado que esta judicatura se presentara con distintos grados de “especialización”, pues de conformidad con la naturaleza de la institución de garantía, se dio paso a la existencia de jueces constitucionales plenamente especializados, jueces con un perfil judicial ordinario, incluso, jueces sin un necesario perfil jurídico (sin perfil de abogados) y, en el extremo, jueces con un claro perfil político (exparlamentarios).³⁴

Sin embargo, con independencia de su específica configuración, naturaleza y alcances, lo cierto es que los tribunales, cortes o salas que realizan un control de tipo concentrado, convergen en diversas características comunes, entre las que se destaca el *estatus especial* que se les ha conferido en sus respectivos sistemas constitucionales, bien como órganos constitucionales autónomos, como órganos supremos dentro de los poderes judiciales o como instancias especializadas dentro de estos.

En virtud de que detentan la supremacía interpretativa del ordenamiento constitucional y su estatus les permite dictar la última palabra en la interpretación nacional, se han constituido en órganos *de cierre* de sus correspondientes sistemas constitucionales. Asimismo, dada la naturaleza de su función de garantía, se les ha dotado del “monopolio del rechazo”, ya que sus pronunciamientos en ejercicio del control abstracto tienen la capacidad de expulsión de las leyes, y se les ha dotado de una fuerza vinculante capaz de obligar a los poderes públicos, privados y a las personas.

Finalmente, en virtud de que no existe ninguna otra autoridad jurisdiccional que se encuentre habilitada para revisar sus pronunciamientos, se ha reconocido que sus resoluciones agotan la jurisdicción nacional, y que al no admitir ningún medio de impugnación, gozan de la eficacia de la cosa juzgada constitucional.³⁵

Lo significativo del caso es que dentro de este entorno de amplia difusión y enraizamiento de los TC en la región, con las notas distintivas brevemente esbozadas, al mismo tiempo se produjo el surgimiento de la Corte IDH y la asunción de su vocación de *tribunal convencional* en el ámbito interamericano, lo cual, en el contexto de la recíproca convergencia de sus espacios de actuación institucional, ha reabierto el histórico debate en torno al rol institucional que tradicionalmente ha correspondido a los TC en el ámbito nacional.

³³ Sobre las modalidades existentes, véase Allan R. Brewer-Carías, “La jurisdicción constitucional en América Latina”, en *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, ed. por Domingo García Belaúnde y Francisco Fernández Segado (Madrid: Dykinson, 1997), 136 y ss.

³⁴ En este tenor, acúdase a Humberto Nogueira Alcalá, “La independencia y responsabilidad del juez constitucional en el derecho constitucional comparado”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n.º 1 (2004): 61 y ss.

³⁵ Ferreres Comella, *Una defensa...*, 79 y ss.

En efecto, a partir de la adopción de la CADH en 1969, de su entrada en vigor 9 años después, y de la paulatina ratificación que los Estados parte fueron realizando, con el inmediato o posterior reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, se asumió un consenso sobre su condición de pieza esencial del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH).³⁶

En sus poco más de 40 años de funcionamiento, la Corte IDH ha tomado un lugar preponderante en la tutela de los derechos humanos en la región, porque con compromiso, responsabilidad y entereza ha asumido su protección en un contexto particularmente complejo, en el que el profundo déficit democrático que primaba en el subcontinente, por la supervivencia de dictaduras militares en diversos países, la orillaron a poner especial atención en la tutela de la vida, la libertad individual y la integridad ante las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos que caracterizaron a ese periodo. Su papel en estas cuatro décadas, sin embargo, no ha sido solamente de garantía, sino que a través de sus sentencias ha buscado impulsar con ahínco “un cambio social profundo”, en palabras de Bogdandy,³⁷ al comprometer solidariamente a todas las autoridades nacionales a conformar sus acciones con los valores, principios y derechos convencionales, en una evolución que busca alcanzar lo que el maestro García Ramírez denomina la “tierra prometida”, en donde habrán de converger felizmente los derechos humanos y la democracia.³⁸

El transcurso recorrido ha posicionado a la Corte IDH como un tribunal interamericano que hunde su legitimidad jurídica en una Convención que, a su vez, es el resultado de un amplio consenso de esa organización supranacional denominada Organización de los Estados Americanos (OEA). En este sentido, no es propiamente un TC, porque su existencia no depende de una Constitución que determine la forma del poder dentro de un Estado y, en consecuencia, que establezca un órgano de garantía para que se ocupe de mantener incontestada su jerarquía normativa.

Sin embargo, muy pronto han aflorado las similitudes existentes entre los TC y la Corte IDH, pues para nadie es desconocido que entre las funciones más significativas

³⁶ Juan Carlos Hitters, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos (20 años de vigencia)”, en *Derecho procesal constitucional*, ed. por Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Ciudad de México: Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003), 1647 y ss.

³⁷ Von Bogdandy apunta que esta cualidad de la CADH representa un auténtico “mandato transformador” en las Américas [Armin von Bogdandy, “El mandato transformador del Sistema Interamericano. Legalidad y legitimidad de un proceso jurisgenerativo extraordinario”, en *Por un derecho común para América Latina. Cómo fortalecer las democracias frágiles y desiguales* (Buenos Aires: Siglo XXI Editores, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, 2020), 31 y ss.].

³⁸ Sergio García Ramírez, “La ‘navegación americana’ de los derechos humanos: hacia un *ius commune*”, en *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, ed. por Héctor Fix-Fierro *et al.* (Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2014), 460.

de esta se encuentran aquellas competencias que la erigen como un *tribunal de derechos humanos*, las que la posicionan como *tribunal de las autoridades nacionales* y, finalmente, aquellas otras que la identifican como un *tribunal del derecho nacional*.³⁹ Marcos competenciales que son muy similares a los que corresponden a los TC dentro de los ámbitos nacionales, pues a ellos se ha confiado la custodia de la regularidad del ordenamiento jurídico, el arbitraje de las disputas en el ejercicio del poder, la garantía de los derechos y las libertades de las personas, y la protección de la salud de nuestro sistema democrático.

Al margen de esta proximidad competencial es relevante referir que la Corte IDH se encuentra dotada de un *estatus especial* que la ha posicionado como el órgano jurisdiccional del SIDH, como una corte autónoma e independiente, y como un tribunal ubicado *por fuera y por encima* de los sistemas constitucionales de la región y de los ordenamientos jurídicos que fundamentan, a fin de asegurar su no dependencia de ninguno de ellos, y cimentar las bases para proceder al control de la actividad doméstica.⁴⁰

Como consecuencia de que la CADH ostenta una doble condición que la distingue como derecho convencional al cual deben de conformarse las normas y decisiones de autoridad de cada uno de los ámbitos nacionales, y que producto de la asimilación que de ella realizan los distintos ordenamientos nacionales, se convierte en derecho interno,⁴¹ no es posible afirmar que la Corte IDH sea la intérprete exclusiva, pero sí la privilegiada y la que tiene la última palabra sobre el contenido de dicha fuente de derechos, por estar investida de la potestad de declarar el contenido convencionalmente asignado a sus disposiciones. En ese sentido, garantiza la interpretación uniforme de la CADH y la autoridad del derecho convencional, por el carácter vinculante de sus sentencias, lo cual conduce a que su palabra cierre la jurisdicción interamericana.

La Corte IDH es una institución llamada a ejercer una doble función, subjetiva y objetiva, que resuelve disputas entre partes específicas, pero cuya orientación se dirige a conocer los grandes temas, los casos paradigmáticos y los asuntos más complejos para la región, de donde puedan derivar estándares generales de carácter vinculante, que tengan la capacidad de ejercer un profundo impacto estructural en los sistemas jurídicos domésticos del conjunto de Estados parte.

³⁹ Astudillo, “Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estatus, mandato convencional y ámbitos de proyección de su autoridad”, 12 y ss.

⁴⁰ El estatus de la Corte IDH se destaca por su condición de órgano jurisdiccional, tribunal especial, autoridad convencional, instancia concentrada y especializada que ejerce una interpretación exclusiva, pero no excluyente, y es una instancia de cierre de la jurisdicción interamericana que se ubica por fuera y por encima de las soberanías y los ordenamientos nacionales. Véase Astudillo, “Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estatus, mandato convencional y ámbitos de proyección de su autoridad”, 2 y ss.

⁴¹ Morales Antoniazzi y Saavedra Alessandri, “El proceso de interamericanización de los ordenamientos jurídicos nacionales en América Latina”, 591 y ss.

Su jurisdicción ha tenido una evolución sin precedentes, ya que el control de la actividad de los poderes públicos nacionales se ha ensanchado hasta ejercer un control sobre las disposiciones domésticas con motivo de su aplicación. En este ejercicio ha podido mensurar la intensidad de su labor inspectora, y ha buscado el solidario acompañamiento de las judicaturas nacionales.

Acaso por ello, frente al control *propio*, *original* o *externo* de convencionalidad, la propia Corte IDH ha impulsado de forma decidida el *control judicial interno* de convencionalidad, con lo cual, los jueces internacionales han adquirido “rasgos de los internos a medida que su competencia se extiende sobre actos privados”, y los jueces nacionales han devenido en “guardianes del derecho internacional” y se han internacionalizado por la aplicación directa de este, tal y como acertadamente ha indicado Sergio García Ramírez.⁴² Adicionalmente, ha empleado métodos de interpretación orientados a armonizar el derecho convencional y el nacional a través de la exégesis conforme, y ha procedido a declarar la inconvencionalidad de las disposiciones domésticas, solo cuando no ha sido posible otorgarles un sentido compatible con la CADH.⁴³

De conformidad con la doble función de los derechos, la Corte IDH ha asumido las peculiaridades de la *cosa juzgada convencional*, señalando que en primera instancia gozan de una vocación subjetiva, al establecer la responsabilidad internacional del Estado que fuere parte de una controversia, asumiendo una eficacia *inter partes* (*res judicata*); pero, además, derivado de los desarrollos recientes, ha enfatizado en su vocación objetiva, producto de la obligación de los poderes públicos nacionales de aplicar no solo la norma convencional, sino la “norma convencional interpretada” (*res interpretata*), que se alza como un estándar interpretativo sobre el alcance de la CADH, vinculante para todos los Estados parte. Esto es, la reivindicación de la eficacia *erga omnes* de sus pronunciamientos.⁴⁴

Las sentencias interamericanas se consideran definitivas e inatacables, por lo que frente a ellas no procede recurso alguno, ni pueden ser sometidas a revisión por ninguna otra autoridad nacional o internacional, lo que conduce al

⁴² García Ramírez, “El control judicial interno de convencionalidad”, 769 y ss.; Sergio García Ramírez, “Suprema Corte de Justicia: circunstancia y misión”, en *XV aniversario de la consolidación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional de México. 15 años, 9ª época (1995-2010)* (Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010), 20.

⁴³ Ferrer Mac-Gregor, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, 345 y ss.

⁴⁴ Sobre los alcances de la cosa juzgada internacional, acúdase a Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los Estados parte de la Convención Americana (*res interpretata*)” (Sobre el cumplimiento del caso *Gelman vs. Uruguay*), en *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos. Entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, ed. por Ferrer Mac-Gregor y Herrera García (Ciudad de México: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, CIDH, UNAM, Tirant lo Blanch, 2013), 633 y ss.

reconocimiento de la autoridad de *cosa juzgada convencional* y la eficacia vinculante de sus pronunciamientos para todos los Estados parte, hayan participado en el conflicto o no.⁴⁵

La presencia de la Corte IDH y del control externo de convencionalidad, como una de sus potestades *exclusivas* y *excluyentes*, han venido a modificar el alcance del añejo vínculo de los jueces a la ley, que pasó de una inicial e inexorable vinculación plena y sin excepciones, en ausencia de controles, a una doble vinculación que mantenía la incolumidad de la ley en tanto demostrara conformidad con la constitución, evolucionando a lo que hoy es una auténtica sujeción tripartita que obliga a los jueces a mantener su sujeción a las leyes cuando se adecuen a las prescripciones constitucionales y siempre que con su aplicación no se mermen las disposiciones convencionales, en su contenido normativo o en la interpretación que de las mismas ha hecho la propia Corte IDH, intérprete definitiva de la CADH.

A su vez, la apertura de las fuentes de los derechos y el impulso de otros garantes subsidiarios de los mismos han puesto en predicamento el monopolio judicial que durante la mitad del siglo XX residió en última instancia en los TC. Así es porque, si en su momento los TC surgieron para salvaguardar la división de poderes, controlar al parlamento y tutelar los derechos, hoy la Corte IDH ha irrumpido para tutelar la conformidad del derecho interno, la sujeción de las autoridades nacionales y el respeto de los derechos humanos, según los mandatos del derecho convencional. Si en su origen los TC fueron aliados poderosos en el resguardo de la seguridad jurídica, en tanto valor constitucional, hoy se busca impedir la merma de los estándares interamericanos en beneficio de la racionalidad del derecho nacional, algo que solo puede lograrse mediante un adecuado *diálogo jurisprudencial*.⁴⁶

Es en este contexto en el que se ha instalado la *disputa* sobre la supremacía interpretativa de las cartas de derechos y la reivindicación de la última palabra en su interpretación, ahora que el control de las leyes y los actos de autoridad se proyectan en su doble conformidad frente a las constituciones nacionales y a los postulados de la CADH. En ella se busca dirimir si los TC siguen siendo los intérpretes supremos de sus constituciones a nivel nacional o si, en cambio, han dejado de serlo en la medida en que la CADH se ha convertido en una “Constitución

⁴⁵ Es importante recordar que con motivo del Expediente Varios 912/2010, la SCJN de México señaló que los criterios de la Corte IDH tendrían el carácter de vinculantes solo si derivaban de sentencias en las que el Estado mexicano hubiere sido parte, ya que, de lo contrario, serían exclusivamente orientadoras. En la Contradicción de Tesis 293/2011 explicitó que dicha jurisprudencia, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio que la origina, resulta vinculante para todos los jueces del país, ya que su función consiste en delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos establecidos en esa fuente de derechos y, por consiguiente, constituye “una extensión” de la CADH. Véase Astudillo, *El bloque...*, 93 y ss.

⁴⁶ Ferreres reflexiona sobre el impacto que para la seguridad jurídica tiene la presencia de un tribunal supranacional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Ferreres Comella, *Una defensa...*, 208 y ss.).

latinoamericana en materia de derechos humanos⁴⁷ y la Corte IDH, en su condición de guardián de la misma, se encuentra habilitada para fijar su sentido, y también “la significación, a la luz de esta, de las normas constitucionales e infraconstitucionales nacionales”.⁴⁸

No debe pasar desapercibido que en dicha disputa se busca reivindicar a quien corresponde, en definitiva, impulsar el *mandato transformador* que converge en la necesidad de prevenir y limitar los excesos del poder, comprometer la acción solidaria de todas las autoridades en la realización del proyecto de cambio profundo de la realidad social, y en la imposición de los valores, principios y fines orientados a la consolidación democrática y la mejora en las condiciones de vida de la población.

3. Tensiones veladas y resistencias abiertas entre ambas jurisdicciones

Se palpa hoy en día una preocupación constante en algunos países de la región en torno a la eventual disolución de los fundamentos legitimadores de los ordenamientos jurídicos nacionales, a través de la paulatina erosión del concepto de soberanía y el consecuente desvanecimiento del principio de supremacía característico de los textos constitucionales.⁴⁹ Parecería que han ido perdiendo el peso que históricamente ha correspondido a dichos sistemas jurídicos, frente a la presencia cada vez más extendida de las fuentes del derecho supraestatales con las que inexorablemente han entrado en interacción, y que progresivamente han ido acrecentando su capacidad de condicionar la validez del derecho interno.

La determinante influencia del derecho convencional ha dado paso a un ambiguo movimiento de los TC, por decirlo de algún modo, que en un primer momento dieron sólidos pasos en beneficio de la institucionalización de la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana, pero que a últimas fechas se han ido deteniendo, con dudas, o deslizando hacia atrás a partir de inconformidades abiertas,

⁴⁷ Christina Binder, “¿Hacia una Corte constitucional de América Latina? La jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos con un enfoque especial sobre las amnistías”, en *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, ed. por Mac-Gregor Ferrer, Armin von Bogdandy y Mariela Morales Antoniazzi, (Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Max Planck Institute, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010), 161.

⁴⁸ Raúl Canosa Usera, *El control de convencionalidad* (Pamplona: Civitas, Thomson Reuters, 2015), 37.

⁴⁹ Sobre esta problemática, acúdase a los distintos trabajos contenidos en Armin von Bogdandy y José María Serna de la Garza, *Soberanía y Estado abierto en América Latina y Europa* (Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Max Planck Institute, 2014).

cuestionamientos frontales, resistencias marcadas y actitudes de abierto rechazo hacia la jurisdicción interamericana.⁵⁰

El problema no es menor si se toma en cuenta que las *tensiones veladas* han generado ciertas fricciones producto de un diferendo interpretativo en el que ha quedado patente la existencia de una disputa sobre el estatus, la supremacía interpretativa, la última palabra, la autoridad y eficacia de los pronunciamientos de los TC. En cambio, las *resistencias abiertas* no esconden que su cometido se encuentra orientado a controvertir la proclamación de la primacía de la CADH, la autoridad de la Corte IDH sobre las jurisdicciones nacionales y el progresivo afianzamiento del control de convencionalidad, en tanto presupuestos esenciales en los que hunde su legitimidad la jurisdicción interamericana.

Es un hecho constatado que a partir de la ratificación de la CADH y la adopción de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, los ordenamientos nacionales de la región se han convertido en sistemas jurídicos fragmentarios y problemáticos, en tanto su validez ha dejado de depender exclusivamente de su conformidad constitucional, como sucedía en el periodo de afirmación de los Estados constitucionales, sujetándose también, y ahora de modo relevante, a la verificación de su compatibilidad convencional.

Es incontestable, en este sentido, que la presencia de la jurisprudencia interamericana en los países de la región ha venido supeditando a las autoridades nacionales a unas directrices que todavía sienten extrañas, porque son producto de una jurisdicción internacional en aplicación de referentes normativos también supranacionales que, en ocasiones, contrastan con el derecho nacional, incluidos los mandamientos constitucionales, a través de una fuerza vinculante que los impone con independencia de la propia idiosincrasia, lo que condiciona fuertemente la libertad interpretativa de la entera judicatura doméstica.

No han faltado, por ende, quienes desde la política y la propia magistratura constitucional han levantado la voz aduciendo que el control de constitucionalidad se encuentra sufriendo un proceso de erosión a partir de la presencia de dos fuerzas disgregadoras, una *externa* y otra *interna*, representadas por el control concentrado o externo y el control difuso o interno de convencionalidad que, desde dicha perspectiva, parecen haberse unido para socavar sus fundamentos, y que hoy resultan

⁵⁰ Ello, sin profundizar en que distintos TC de la región han manifestado su incomodidad respecto de la habilitación del *control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, pues no le encuentran sentido al hecho de haberles atribuido un control de las leyes bajo una declaración nacional de derechos, a través de sistemas de protección que se han consolidado, para después abrir a la totalidad de jueces nacionales la posibilidad de inspeccionar las mismas leyes bajo un catálogo integrado de derechos, de fuente constitucional y convencional al mismo tiempo, el cual resiente fuertemente los influjos de la jurisprudencia interamericana. Sobre el caso mexicano, acúdase a César Astudillo, *El funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional. El dilema de decidir sobre qué decidir y cómo decidir* (Ciudad de México: Tirant lo Blanch, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019), 149 y ss.

altamente incómodas por el previsible desplazamiento de la autoridad que ostentan los TC en el ámbito doméstico.⁵¹

Si bien el control de constitucionalidad se ha mantenido fuertemente anclado en las magistraturas nacionales, dependiendo de las competencias establecidas en su respectivo modelo de justicia constitucional, el control de convencionalidad ha evolucionado para habilitar la más amplia difusión de la aplicación judicial de la CADH; sin embargo, la manifestación original de dicho control escapa a los órganos jurisdiccionales nacionales, pues se ha depositado en la Corte IDH como instancia única y especializada que se alza sobre los sistemas constitucionales para que desde su condición de “intérprete última” de la CADH, se erija en un tribunal con tres vocaciones claramente identificadas, por su capacidad de tutelar los derechos de esa Convención, de hacer exigibles las obligaciones de los Estados parte, y de juzgar la compatibilidad normativa del derecho interno con esta, ejerciendo su papel de magisterio convencional en el subcontinente.

Precisamente en el contexto de esta triple manifestación encuentra asidero una de las críticas al papel desempeñado por la Corte IDH desde el momento en el que, en ejercicio de sus competencias, comenzó a declarar la responsabilidad de los Estados por el proceder de sus poderes judiciales y el contenido de sus sentencias,⁵² lo que creó *embrionarias tensiones* “entre la eficacia de la sentencia internacional frente a la eficacia de la cosa juzgada nacional”.⁵³

Sin embargo, una vez consolidada la doctrina del control de convencionalidad, dichas tensiones subieron de tono y se intensificaron cuando fueron las propias resoluciones de los TC las que fueron sometidas a escrutinio por la Corte IDH, para que esta determinara si en su calidad de autoridad nacional de un Estado parte, dichas magistraturas habían resuelto de conformidad con los derechos humanos

⁵¹ Sobre estas tensiones nos hemos pronunciado, con énfasis en el caso mexicano, en Astudillo, *El funcionamiento...*, 149 y ss.

⁵² Entre estas sentencias cabe señalar, a manera de ejemplo, las siguientes: Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 71; Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 107; Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 135; Corte IDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 164; Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 177; Corte IDH, Caso Tristán Donoso vs. Panamá, Sentencia de 27 de enero de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 193.

⁵³ Sobre estos y otros escenarios problemáticos, acúdase a Fernando Silva García, “Control de convencionalidad en México: transformaciones y desafíos”, en *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, ed. por Mac-Gregor Ferrer y Rogelio Flores Pantoja (Ciudad de México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas), 902.

reconocidos en la CADH.⁵⁴ Cuando constató que no, y procedió a “dejar sin efecto”, o a “revocar” una sentencia constitucional,⁵⁵ maduró un escenario aún más complejo, de *abierta resistencia*, ya que la actuación del tribunal interamericano se concibió como una frontal desautorización de los TC que, en el extremo, ponía en entredicho su estatus institucional, su carácter de órganos de cierre de sus sistemas constitucionales, y su calidad de poseedores de la última palabra en la interpretación nacional, alentando una auténtica “disputa por la supremacía interpretativa de los derechos fundamentales” entre ambas jurisdicciones.⁵⁶

Es verdad que la mayoría de los países de la región han refrendado su voluntad de honrar sistemáticamente sus obligaciones convencionales. Sin embargo, es relevante centrar la atención en un puñado de resoluciones frente a las que se ha opuesto una abierta resistencia al control de convencionalidad ejercido por la Corte IDH, las cuales están representadas de manera fidedigna en, al menos, estos cuatro casos: *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, *Gelman vs. Uruguay*, *Fontevicchia y D’amico vs. Argentina*; y *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*.

3.1. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela

El 5 de agosto de 2008, la Corte IDH determinó la responsabilidad internacional de Venezuela en el Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, por vulneración de las garantías de independencia y debida motivación que prevé la CADH en perjuicio de tres magistrados.⁵⁷ Frente a esta resolución, la Procuraduría General de la República

⁵⁴ No estamos ante una cuestión que solamente sea motivo de análisis en América Latina. Baste que recordar que, en 1993, en la Sentencia Maastricht, el TC alemán se planteó si la última palabra, esto es, la *Kompetenz-Kompetenz*, correspondía al ordenamiento europeo, y como tal, a su Tribunal de Justicia, o bien a los TC de los Estados miembros de la unión. Las resoluciones Solange I y II que se pronunciaron sobre ello se encuentran en Benito Aláez Corral y Leonardo Álvarez Álvarez, *Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal alemán en las encrucijadas del cambio de milenio* (Madrid: Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008), 222 y ss., y 281 y ss., respectivamente.

⁵⁵ En torno al planteamiento de si la Corte IDH se encuentra en condiciones de “dejar sin efecto” o “revocar” los pronunciamientos de las más altas magistraturas nacionales, véase Juan Carlos Hitters, “Control de convencionalidad, ¿puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejar sin efecto fallos de los tribunales superiores de los países? (el caso Fontevicchia vs. Argentina)”, en *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, ed. por Mac-Gregor Ferrer y Rogelio Flores Pantoja (Ciudad de México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017), 457.

⁵⁶ Silva García, “Control de convencionalidad en México: transformaciones y desafíos”, 902.

⁵⁷ Cfr. Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 182, párrs. 78 y 90.

solicitó a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que se pronunciara sobre el alcance y la ejecución de la resolución interamericana dictada sobre la base de una presunta antinomia entre la CADH y la Constitución Nacional.

En diciembre de ese año, la Sala Constitucional determinó que la sentencia interamericana era *inejecutable*, y en su resolución agregó la solicitud al Ejecutivo Nacional para que procediera a denunciar a la CADH “ante la evidente usurpación de funciones” en que había incurrido la Corte IDH.⁵⁸ Para llegar a tales conclusiones, la Sala Constitucional comenzó por reafirmar su competencia sosteniendo que en virtud de que la Constitución no confiere “rango supraconstitucional” a los tratados, cuando estos entran en tensión con la Constitución corresponde al Poder Judicial del Estado determinar cuál debe aplicarse. Ello la habilitaba, tal y como lo había expresado en sentencias previas, para ejercer el control de constitucionalidad de las sentencias internacionales.⁵⁹

En su estudio de fondo subrayó el carácter supremo del orden constitucional al afirmar que “no puede ponerse un sistema de principios supuestamente absoluto y suprahistórico por encima de la Constitución”, y que ninguna teoría podía pretender limitar “la soberanía y la autodeterminación nacional”; de ahí que en caso de contradicción entre la Constitución nacional y la CADH debían “prevalecer las normas constitucionales”.⁶⁰ Sostuvo, además, que la naturaleza complementaria de la jurisdicción convencional no podía llegar al extremo de desconocer al ordenamiento constitucional interno ni avanzar sobre competencias exclusivas que correspondían tanto al Poder Legislativo como al Poder Judicial.

Sobra decir, como puntualmente lo ha referido Ayala, que

... esta sentencia no es un hecho aislado, es la culminación de una serie de decisiones anteriores adoptadas desde 2000 por la Sala Constitucional del TSJ, en las que se fue desarrollando la tesis del control de la constitucionalidad por dicho tribunal, de las sentencias emanadas de los tribunales internacionales, en especial de la Corte IDH, con el objeto de “controlar” su conformidad con la Constitución antes de poder proceder a su ejecución en el derecho interno.⁶¹

⁵⁸ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, República Bolivariana de Venezuela, Sentencia 1939, de 18 de diciembre de 2008, Expediente n.º 08-1572, p. 25.

⁵⁹ Ayala refiere que la “insólita creación” de este control se produjo con la Sentencia 1942, de 15 de julio de 2003 [Carlos Ayala Corao, “La doctrina de la ‘inejecución’ de las sentencias internacionales en la jurisprudencia constitucional de Venezuela (1999-2009)”, en *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitucionale commune en América Latina?*, ed. por Mac-Gregor Ferrer, Armin von Bogdandy y Mariela Morales Antoniazzi (Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Max Planck Institute, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010), 100 y ss.].

⁶⁰ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, República Bolivariana de Venezuela, Sentencia 1939 de 18 de diciembre de 2008, Expediente n.º 08-1572, p. 15.

⁶¹ Ayala Corao, “La doctrina de la ‘inejecución’ de las sentencias internacionales en la jurisprudencia constitucional de Venezuela (1999-2009)”, 86.

Por su parte, en la supervisión del cumplimiento de su sentencia, la Corte IDH enfatizó que Venezuela no podía justificar su incumplimiento en la decisión de un tribunal interno, aun cuando este fuere “el tribunal de más alta jerarquía” en el ordenamiento nacional. Fue frontal al razonar que aquel fallo nacional que determine la inejecutabilidad de la resolución interamericana “desconoce los principios básicos de derecho internacional”, impide el “efecto útil” de la CADH y “desconoce el principio de cosa juzgada internacional”, todo lo cual perpetúa las violaciones de derechos humanos constatadas en la resolución. Y culminó diciendo que “por tanto, conforme al Derecho Internacional que ha sido democrática y soberanamente aceptado por el Estado venezolano, es inaceptable, que una vez que la Corte Interamericana haya emitido una Sentencia el derecho interno o sus autoridades pretendan dejarla sin efecto”.⁶²

No hay que ser muy perspicaz para advertir que la conducta del Estado venezolano ha sido consistente en el desconocimiento de sus obligaciones internacionales; de ahí que más recientemente, en 2015, frente a la sentencia del Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) *vs.* Venezuela, la Sala Constitucional volvió una vez más a declarar inejecutable la sentencia interamericana “por constituir una grave afrenta a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y al propio sistema de protección internacional de los derechos humanos”.⁶³

3.2. Caso Gelman *vs.* Uruguay

El Caso Gelman,⁶⁴ en el que se condenó al Estado uruguayo por violaciones de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad y libertad personales, la identidad, la protección de la familia y las garantías a la protección judicial, destaca por qué, en función de lo acontecido alrededor del cumplimiento de la sentencia, la Corte IDH determinó que su resolución había sido parcialmente cumplida, subrayando que el germen del incumplimiento residió en la aprobación de un fallo de la Suprema Corte de Justicia del Uruguay en que se declaró la inconstitucionalidad y consecuente inaplicabilidad de disposiciones que confrontaban “el derecho de las víctimas a la reparación integral” (arts. 2 y 3 de la Ley 18.831), y que tal resolución había tenido una injerencia indebida en el

⁶² Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) *vs.* Venezuela, Supervisión de cumplimiento de Sentencia, Resolución de 23 de noviembre de 2012, consid. 39.

⁶³ Respectivamente: Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) *vs.* Venezuela, Sentencia de 22 de junio de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 293; Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, República Bolivariana de Venezuela, Sentencia de 10 de septiembre de 2015, Expediente n.º 15-0992.

⁶⁴ Corte IDH, Caso Gelman *vs.* Uruguay, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C, núm. 221.

adecuado cumplimiento de una sentencia interamericana que goza de autoridad de cosa juzgada.⁶⁵

No hay duda de que, en el momento de dictar su sentencia, la Corte uruguaya tenía conocimiento de los potenciales efectos que su pronunciamiento podría generar en el cumplimiento del fallo interamericano, por lo que, valiéndose de la misma, aprovechó para subrayar que a pesar de la interrelación entre el derecho interno y el derecho internacional, y de “la necesidad de buscar caminos adecuados para su complementariedad, su articulación y efectividad suponen siempre –en todos los países– la ineludible aplicación de normas de su orden interno”. Refutó, de esta manera, la obligatoriedad de la jurisprudencia convencional, remarcando que ninguna disposición constitucional o legal instituía “un deber de las autoridades judiciales de la República Oriental del Uruguay de considerar como precedentes vinculantes los fallos de los órganos interamericanos”.⁶⁶

No dejó de destacar también que, de responder afirmativamente a la primacía de un fallo internacional sobre la propia Constitución, el pronunciamiento de la Corte IDH “adquiriría rango superior a la Carta (derivando en su desconocimiento), lo que es a todas luces inadmisibles”. Un posicionamiento como este le sirvió para ensalzar el “imperio del texto constitucional”, y reafirmar “que la intérprete última” de dicho texto es “la Suprema Corte de Justicia”.⁶⁷

La sentencia en cuestión, en opinión de Ferrer Mac-Gregor, incidió “de manera directa y potencial en el debido cumplimiento de la Sentencia del Caso Gelman, al constituir una interpretación contraria no solo a la sentencia internacional que había adquirido la autoridad de cosa juzgada, sino en general al derecho internacional y, particularmente, al derecho internacional de los derechos humanos”.⁶⁸ No debe extrañar, en consecuencia, que a través de dicha resolución la Suprema Corte haya buscado reivindicar su autoridad sobre el mandato de la Corte IDH, ya que su actuar ubicaba a la judicatura de aquel país ante la disyuntiva de aplicar la jurisprudencia de su máximo tribunal nacional, o bien la sentencia de convencionalidad,

⁶⁵ Suprema Corte de Justicia del Uruguay, Sentencia 20, IUE-2-109971/2011 de 22 de febrero de 2013, http://www.stf.jus.br/repositorio/cms/portalStfInternacional/newsletterPortalInternacionalJurisprudencia/anexo/19_Suprema_Corte_de_Justicia.pdf. Sobre el particular, Jorge T. Larrieux, “Caso Gelman vs. Uruguay. Justicia transicional, Corte Interamericana de Derechos Humanos y control de convencionalidad”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano XIX* (Bogotá: Universidad del Rosario, Konrad Adenauer Stiftung, 2013), 589 y ss.

⁶⁶ Suprema Corte de Justicia del Uruguay, Sentencia 20, IUE-2-109971/2011 de 22 de febrero de 2013, 13 y 17, respectivamente.

⁶⁷ Suprema Corte de Justicia del Uruguay, Sentencia 20, IUE-2-109971/2011 de 22 de septiembre de 2013, 19, 20, 21 respectivamente.

⁶⁸ Ferrer Mac-Gregor, “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los Estados parte de la Convención Americana (*res interpretata*) (Sobre el cumplimiento del caso Gelman vs. Uruguay)”, 629.

cuyas directrices diferían de manera notable. En definitiva, se trataba de una lucha por determinar a quién correspondía la última palabra sobre la regularidad jurídica del derecho nacional.

3.3. Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina

Más próximas en el tiempo se han presentado resistencias cada vez más abiertas, lo que ha puesto al descubierto que en otros países de la región las sentencias interamericanas también han generado incomodidad, y han encontrado una abierta oposición. Así, por ejemplo, en la resolución del caso Fontevecchia y D'Amico,⁶⁹ que confrontó el derecho a la intimidad del entonces presidente Menem con el interés público de la información, la Corte IDH falló en contra de los argumentos esgrimidos en la sentencia de la Corte Suprema de la Nación Argentina (CSNA), lo que evidenció un déficit en su actuación, al haber excluido la necesaria ponderación entre un derecho individual y un principio constitucional, lo cual habría llevado a decantarse en favor de la relevancia pública del conocimiento social de dicha información.⁷⁰

En 2015, cerca de dos años y ocho meses después, cuando el tribunal interamericano supervisó el cumplimiento de su sentencia, advirtió que Argentina no había informado sobre su acatamiento. Un año después confirmó que la mayoría de sus mandatos se habían cumplido, menos la orden de dejar sin efecto la condena civil impuesta a los actores, la cual había sido ratificada por el máximo tribunal de aquel país.

Para justificar su oposición a este mandamiento, la CSNA adujo que el Pacto de San José no puede infringir disposiciones de su ley suprema, entre las que destaca el postulado de que los tratados internacionales deben ser conformes con los principios constitucionales. “Uno de tales postulados es que *la Corte Suprema de Justicia nacional es, valga la redundancia, suprema*, y que por ello no puede ser obligada a dejar sin efecto uno de sus veredictos, por voluntad de la Corte Interamericana” (énfasis agregado).⁷¹ Controvirtió, además, el alcance de las atribuciones de la Corte IDH, alegando que las mismas no le alcanzaban para “dejar sin efecto la

⁶⁹ Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, Sentencia de 29 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 238.

⁷⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. S/ informe sentencia dictada para el caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina Corte IDH, de 14 de febrero de 2017, 368/1998 (34-M)/CS1.

⁷¹ Néstor Pedro Sagüés, “¿Puede válidamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos obligar a que una Corte Suprema Nacional deje sin efecto una sentencia suya?”, en *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, ed. por Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rogelio Flores Pantoja (Ciudad de México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017), 832.

condena civil impuesta”, negándole así la capacidad de revocar, así fuere indirectamente, sentencias nacionales emitidas por el máximo tribunal del país.⁷² Y no dejó pasar la oportunidad para refrendar igualmente el valor de sus sentencias, al enfatizar que la Corte IDH no se erige en una última instancia habilitada para revisar o anular los pronunciamientos jurisdiccionales de los Estados parte, en virtud de que su jurisdicción es únicamente *subsidiaria, coadyuvante y complementaria*.

Finalmente, buscó resguardo en el derecho nacional con el propósito de reafirmar la intangibilidad de sus pronunciamientos y su carácter de órgano supremo a la luz del artículo 27 de la Constitución Argentina, que bajo la nomenclatura de “fórmula argentina” impone una esfera reservada de carácter soberano que impide dejar sin efecto una sentencia de su máximo tribunal de justicia. De esta manera, sostuvo “enfáticamente por mayoría de fundamentos: *que ella no puede ser obligada a acatar el fallo supranacional de dejar sin efecto un pronunciamiento doméstico*”.⁷³

No obstante lo anterior, esta tensión sirvió para que la CSNA hiciera un llamado a resolver el diferendo a partir de un *diálogo jurisdiccional* que partiera de la convicción de que ella es la intérprete última de su Constitución nacional, y la Corte IDH es la intérprete última de la CADH. Así, dentro de la tercera supervisión de cumplimiento, la tensión había bajado considerablemente, pues la CSJN había aceptado poner una anotación marginal a la sentencia nacional, para señalar que había sido declarada incompatible con la CADH por la Corte IDH.⁷⁴

3.4. Caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana

En el Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas, la Corte IDH condenó en 2014⁷⁵ a la República Dominicana por vulnerar un haz de derechos, entre los que se encuentran los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y la nacionalidad, a la identidad, y el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, en función de que, entre otras acciones, el Tribunal Constitucional de

⁷² Véase Hitters, “Control de convencionalidad, ¿puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejar sin efecto fallos de los tribunales superiores de los países? (el caso *Fontevecchia vs. Argentina*)”, 461-462.

⁷³ Hitters, “Control de convencionalidad, ¿puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejar sin efecto fallos de los tribunales superiores de los países? (el caso *Fontevecchia vs. Argentina*)”, 458 y 473, respectivamente.

⁷⁴ Corte IDH, Caso *Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina*, Supervisión de cumplimiento de Sentencia, Resolución del 18 de octubre de 2017. Cfr. Juan Carlos Hitters, “Control de convencionalidad. Conflicto entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de la Nación. ¿Quién y cómo se resuelve? Última interpretación (De nuevo el caso *Fontevecchia*)”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n.º 29 (2018): 198.

⁷⁵ Corte IDH, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 282.

la República Dominicana (TCRD) se había apartado un año antes de la jurisprudencia convencional al considerar que los hijos de extranjeros sin residencia legal que hubieren nacido en territorio dominicano no tenían derecho a la nacionalidad de ese país, en vista de que, según su fallo, “resulta jurídicamente inadmisibles fundar el nacimiento de un derecho a partir de una situación ilícita de hecho”.⁷⁶

Para la Corte IDH, en cambio, esta sentencia provocaba una desnacionalización de miles de dominicanos contraria a la CADH porque, desde su óptica, el estatus migratorio de una persona no puede transmitirse a sus hijos, ni puede considerarse en tránsito a una persona que se encuentra establecida de manera permanente en el territorio de un país; justificar lo contrario, tal y como lo hizo el TCRD, traía aparejada “una medida de carácter general que afectaría a las presuntas víctimas en el goce de sus derechos”, privándolas de seguridad jurídica en el disfrute de su derecho a la nacionalidad.⁷⁷

En marzo de 2019, al supervisar el cumplimiento de su sentencia, la Corte IDH advirtió que en la Sentencia TC/256/14, votada apenas dos semanas después de aquella, por una amplia mayoría de 10 magistrados contra tres,⁷⁸ se buscó rechazar la competencia de ese tribunal interamericano y despojar del carácter vinculante a sus pronunciamientos al declarar inconstitucional, con efectos retroactivos, al Instrumento de Aceptación de Competencia de la Corte IDH, suscrito por el entonces presidente de la República en 1999.⁷⁹

La posición asumida por el TCRD era, en realidad, la continuación de una narrativa orientada a erosionar la legitimidad del mandato interamericano.⁸⁰ Para avanzar en esta dirección, retomó una supuesta vulneración de las formalidades procedimentales en la aceptación de la competencia interamericana por ese país, dejando constancia de que asumía con nitidez la finalidad última de “salvaguardar

⁷⁶ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0168/13 de 23 de septiembre de 2013.

⁷⁷ Corte IDH, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 282, párr. 313.

⁷⁸ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC-256-14 de 4 de noviembre de 2014.

⁷⁹ Véase Katia Miguelina Jiménez Martínez, *La vinculatoriedad del derecho internacional de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico dominicano* (Santo Domingo: R. D., 2020), 96 y ss.

⁸⁰ En el Caso de las Niñas Yean y Bosico resuelto en 2005, la Corte IDH ya había exigido a República Dominicana el reconocimiento de la nacionalidad de los hijos de extranjeros indocumentados, exhortando al propio Estado a modificar su Constitución para reconocer dichos derechos convencionales. Como reacción a esta sentencia, el 14 de diciembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, la cual ejercía en ese entonces la jurisdicción constitucional, dictó la sentencia n.º 9 en la que confirmó la constitucionalidad de la Ley de Migración, la cual negaba la nacionalidad a los hijos de extranjeros indocumentados. Véase Nassef Perdomo, “Análisis crítico de la sentencia TC/0168/13”, *Revista Digital de Historia y Arqueología desde El Caribe Colombiano*, n.º 28 (2016).

el principio rector de supremacía constitucional”, sobre todo ante el hecho de que por medio de tal adhesión se “transfieren competencias jurisdiccionales que podrían lesionar la soberanía nacional, el principio de la separación de poderes, y el de no intervención en los asuntos internos del país”⁸¹

En este contexto, a la Corte IDH no le quedó otro camino que declarar que la vigencia de los efectos jurídicos y la argumentación de dicha sentencia constitucional constituían un abierto desacato al fallo interamericano. Respondió, en consecuencia, que la interpretación realizada por el TC en 2014, al pretender imponer limitaciones al ejercicio de su competencia, contraviene el objeto, fin y efecto útil de la CADH, lo cual la hace contraria al derecho internacional público, esencialmente a los principios de *pacta sunt servanda*, buena fe y de *estoppel*.⁸² De esta manera, resolvió con firmeza que la referida sentencia constitucional “no genera efectos jurídicos en el derecho internacional”, ni ninguna otra consecuencia derivada de ella, y que, por consiguiente, ella “mantiene su competencia contenciosa sobre República Dominicana”.⁸³

4. El diálogo jurisprudencial leal y colaborativo como pacificador de la rebelión

Las tensiones que se observan entre los TC y la Corte IDH requieren un acuerdo que defina los términos de lo que debería ser una armónica convivencia entre jurisdicciones que se implican recíprocamente.

Dichos desacuerdos residen en la confrontación entre el orden convencional y el nacional, el estatus de la Corte IDH y los TC, la disputa sobre el alcance de sus competencias, la afirmación de su supremacía interpretativa, y la autoridad y el carácter definitivo de sus resoluciones. No obstante, la normalización de una nueva colaboración pasa por desterrar los obstáculos, asumiendo, en cambio, su complementariedad en el sistema de protección de los derechos humanos, y reconociendo que unos y otros tienen en sus manos la posibilidad de concebir a las constituciones y a la CADH como una *carta magna* de derechos y libertades de la región, a la que deben conformarse, en nombre de la dignidad humana, las respectivas autoridades nacionales.⁸⁴

⁸¹ Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico y Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, Supervisión de cumplimiento de sentencias y competencia, Resolución de 12 de marzo de 2019, Consid. 40.

⁸² Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico y Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, Consids. 52 y 72.

⁸³ Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico y Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, Consid. 74.

⁸⁴ Por ello, coincidimos con Édgar Corzo cuando afirma que los TC cumplieron su cometido original en la tutela de la supremacía constitucional, el reparto competencial y la ordenación de la jerarquía normativa, y han tenido que transformarse para reafirmar su

Es verdad que la doctrina jurídica ha realizado importantes esfuerzos para reducir este aparente desencuentro al explicar que nos encontramos frente a un quehacer judicial en el que como afirma el maestro García Ramírez, “no hay erosión, sino plenitud; no hay conflicto sino complemento”;⁸⁵ y al patentizar también las bondades de un embrionario *diálogo jurisprudencial* concebido como “una suma de espacios de interlocución de los tribunales” que aún se encuentra en fase de desarrollo.⁸⁶

En este contexto, resulta de la máxima relevancia que la Corte IDH y los TC, como instituciones del sistema de protección de los derechos humanos, definan qué tipo de interlocutores aspiran a ser en el diálogo entre la jurisprudencia nacional y la jurisprudencia que declara el contenido y alcance de la CADH, y cuáles son las bases sobre las que querrían hacer fluir dicha relación, en el entendido que de lado de aquella y de algunos de estos existe mucha mayor claridad, por la jurisprudencia que han consolidado al respecto.

No cabe duda de que esta interacción entre jurisdicciones necesitará fomentarse en ambas direcciones para que la *influencia disgregadora* que algunos advierten, y que podría desembocar en una “guerra entre jurisdicciones”;⁸⁷ se transforme en una saludable *fuerza ordenadora* que otorgue armonía institucional y coherencia a la interpretación constitucional.

El impulso inicial de esta necesaria cooperación debe recaer en alguno de sus actores clave, a quien corresponderá la labor de acercar a todas las instancias involucradas a un diálogo respetuoso, sin afanes protagónicos, pero con plena responsabilidad de lo que se juega en su interior: la asimilación de que no nos encontramos ante simples ajustes orgánicos o competenciales, sino ante un auténtico “cambio de los supuestos”⁸⁸ en que descansa el control de constitucionalidad, los cuales necesitan transformarse hondamente para asumir el renovado papel de las constituciones nacionales y de la CADH, la función que dentro de su bloque

posición en el sistema jurídico nacional: “La protección de los derechos humanos y la posición de intersección que cumple entre los ámbitos nacional e internacional” [Édgar Corzo Sosa, “El futuro de la justicia constitucional, con referencia a México”, en *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, ed. por Diego Valadés y Luis Raúl González Pérez (Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012), 139].

⁸⁵ García Ramírez, “Suprema Corte de Justicia: Circunstancia y misión”, 20.

⁸⁶ Eduardo Ferrer MacGregor y Alfonso Herrera García, “Nota introductoria”, en *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos. Entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, ed. por Eduardo Ferrer MacGregor y Alfonso Herrera García (Ciudad de México: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, CIDH, UNAM, Tirant lo Blanch, 2013), 13.

⁸⁷ Véase Juan Silva Meza, “La internacionalización de los derechos humanos. El turno de la justicia mexicana”, en *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, ed. por Miguel Carbonell, Héctor Fix-Fierro y Diego Valadés (Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015), 470 y 477 respectivamente.

⁸⁸ José Ramón Cossío Díaz, *Sistemas y modelos de control constitucional en México* (Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013), 208.

de derechos asumen los TC y la Corte IDH y, finalmente, la vocación de dicho sistema de garantías en beneficio de la dignidad humana de quienes viven en la región. Ni más ni menos.

La Corte IDH ha asumido que esta embrionaria rebelión de los TC está generando un “ambiente de inseguridad jurídica” respecto a la protección complementaria que caracteriza al sistema interamericano de protección de derechos humanos, al reconocer que ha impactado negativamente en la fuerza vinculante que se reconoce a sus sentencias, y que el bloque de derechos y libertades que hemos adoptado en el continente se encuentra sujeto a un entramado de vulnerabilidades que, en función de la salud de los sistemas democráticos de la región, conviene atajar rápidamente.

Ante un contexto como este, es muy importante que el diálogo jurisprudencial busque “amortiguar el conflicto”⁸⁹ a partir de tres referentes esenciales.⁹⁰

4.1. Un diálogo reconstructivo con vocación interdisciplinaria

La reconstrucción dogmática de las categorías jurídicas sustantivas y procesales implicadas, entre ellas la relación del derecho constitucional y el internacional, así como el control de constitucionalidad y convencionalidad, necesita alejarse de los propios “códigos lingüísticos” disciplinarios que oponen sus ópticas, discursos y categorías, a partir de un monismo metodológico excluyente que en nada contribuye a fomentar la comunicación entre ellos.

Por el contrario, dicho diálogo debe apoyarse decididamente en un pluralismo metódico que posibilite un *diálogo multidisciplinario* dirigido a armonizar y no sobreponer los referentes, inicialmente antitéticos, del *ius constitutionale commune* y las doctrinas soberanistas, así como el conjunto de figuras que involucran.⁹¹ Este

⁸⁹ Esta función de amortiguamiento es, en opinión de Saiz, una de las características del diálogo [Alejandro Saiz Arnaiz, “Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos: las razones para el diálogo”, en *Tribunal Constitucional y diálogo entre tribunales, XVIII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013), 135].

⁹⁰ Estas tres propuestas parten del diálogo como una fórmula de compromiso institucional en la que participen tanto la Corte IDH como los TC de la región. Por ello, no incorporamos la *indispensable* expedición de leyes nacionales que regulen el cumplimiento de las resoluciones tanto de la Corte IDH como de otros organismos internacionales reconocidos por los Estados parte, en correspondencia con las obligaciones que estos deben cumplir a partir de la ratificación de los tratados o de la asunción de la competencia de dichas jurisdicciones. Sobre el particular, véase Héctor Fix-Zamudio, “La necesidad de expedir leyes nacionales en el ámbito latinoamericano para regular la ejecución de las resoluciones de organismos internacionales”, en *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, ed. por Édgar Corzo Sosa, Jorge Ulises Carmona Tinoco y Pablo Saavedra Alessandri (Ciudad de México: Tirant lo Blanch, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos, UNAM, 2013), 251 y ss.

⁹¹ Algo similar hemos propuesto para la reconstrucción del derecho procesal constitucional. Sobre el particular, véase Astudillo, “Doce tesis en torno al derecho procesal

“tendido de puentes” abrirá nuevas vías de interlocución y diálogo, para favorecer una integración que inicialmente será jurídica, pero que aspira a alcanzar una dimensión política, social y cultural.⁹²

4.2. Una interlocución que actúe con prudencia y no con prepotencia

Desde los años cincuenta, los TC advirtieron que el agotamiento de su poder declarativo de inconstitucionalidad en algunos contextos llegaba a ser inoportuno o, incluso, contraproducente, y sintieron la necesidad de actuar con “prudencia” y no con “prepotencia” frente al legislador democrático, procediendo a confeccionar las ahora conocidas “sentencias atípicas” a través de las cuales modularon los efectos de sus pronunciamientos, atemperando el inmenso poder asociado a su condición de legisladores negativos.⁹³

No hay duda de que la Corte IDH se encuentra en condiciones de profundizar en una ruta similar que le permita agotar sus recursos hermenéuticos, esencialmente los derivados de la *interpretación conforme*, antes de declarar la inconventionalidad de una disposición constitucional o de un pronunciamiento de sus más altas cortes, sean tribunales supremos o TC.⁹⁴ Así, se buscaría que mediante esta técnica la propia Corte IDH procediera, tal y como esta lo requiere de las jurisdicciones nacionales, a la *armonización* de los derechos y las libertades constitucionales “con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales

constitucional”, 34 y ss. Recientemente, Bogdandy ha señalado una igual necesidad de sustituir el monismo y el dualismo por un pluralismo jurídico en la relación entre el derecho internacional y los ordenamientos jurídicos nacionales [Armin von Bogdandy, “Configurar la relación entre el derecho constitucional y el derecho internacional público”, en *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, ed. por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Armin von Bogdandy y Mariela Morales Antoniazzi (Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Max Planck Institute, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010), 563 y ss.].

⁹² García Ramírez, “La ‘navegación americana’ de los derechos humanos: hacia un *ius commune*”, 484.

⁹³ Véase Gustavo Zagrebelsky, “La corte costituzionale e il legislatore”, *Corte costituzionale e sviluppo della forma di governo in Italia*, ed. por P. Barile, E. Cheli, S. Grassi (Bologna: Il Mulino, 1982), 117-118.

⁹⁴ Sagüés parte de una “presunción de convencionalidad” del derecho doméstico que pueda conducir a “optar por la validez, y no por la invalidez, del derecho nacional” [Néstor Pedro Sagüés, “El ‘control de convencionalidad’ en el sistema interamericano y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo”, en *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, ed. por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Armin von Bogdandy y Mariela Morales Antoniazzi (Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Max Planck Institute, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010), 465-466.

internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección”.⁹⁵

Al emplear de manera sistemática este principio de interpretación, únicamente se recurriría a un pronunciamiento de irregularidad convencional como *ultima y extrema ratio*, cuando no sea posible armonizar la interpretación constitucional con la convencional, o cuando la Corte IDH se encuentre firmemente persuadida de la necesidad de confrontar acciones de los poderes públicos nacionales o disposiciones de carácter interno para materializar el mandato transformador que le ha sido conferido.

4.3. La cuestión de *inconveniencia* como puente de comunicación entre jurisdicciones

En los sistemas de justicia constitucional que no contemplan un recurso directo de protección de derechos humanos o que no admiten el control difuso de la constitucionalidad, la cuestión de inconstitucionalidad se ha erigido en una figura que permite el diálogo entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional, con el propósito de que sea esta última la que se pronuncie en torno a la regularidad jurídica de una disposición aplicable a un caso concreto. La figura ha sido tan significativa que los propios TC la han empleado para dirimir, ante sí mismos, una duda sobre la constitucionalidad de un precepto, a través del instituto de la *autocuestión* o *cuestión interna* de inconstitucionalidad.

Es significativo que el protocolo 16 al Convenio Europeo de Derechos Humanos contemple precisamente la posibilidad de una cuestión prejudicial como un mecanismo para incentivar el diálogo jurisdiccional en Europa. Su intención es que al menos una alta instancia jurisdiccional nacional pueda elevar, dentro del curso de un proceso, una duda sobre el alcance de las disposiciones convencionales ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), y no hay duda de que es difícil que exista una instancia más cualificada que la del TC.⁹⁶

Sobre la estela de este referente comparado, y en la intención de evitar más desencuentros frontales entre cortes, valdría la pena encauzar nuevos puentes para el diálogo jurisdiccional mediante la incorporación de la *cuestión de inconveniencia*, lo cual puede lograrse formalmente, o a través de la creación pretoriana de la figura por la Corte IDH, o de solicitudes impulsadas por los TC de la región, para que las máximas instancias jurisdiccionales de los Estados parte puedan remitir consultas sobre el alcance de las disposiciones convencionales, antes de que se falle

⁹⁵ Ferrer Mac-Gregor, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, 358.

⁹⁶ Canosa Usera, *El control...*, 75 y ss.

un proceso constitucional nacional, a fin de evitar la posterior escalada del conflicto y la potencial condena futura desde San José.⁹⁷

De utilizarse ponderadamente, el mecanismo podría convertirse en punto de encuentro en relación con la ejecución de las sentencias interamericanas, que sin cuestionar la eficacia vinculante y la autoridad de cosa juzgada de las sentencias convencionales, abriera las puertas para que los TC expresaran sus dudas e inquietudes en torno a cómo deben ser interpretadas, o las distintas formas de hacerlas efectivas en el ámbito nacional, sobre todo en aquellos contextos en que por la idiosincrasia o la cultura se pudieran generar conflictos o repercusiones indirectas que ameritan ser tomadas en consideración. De esta manera, los TC tendrían la posibilidad de emitir su punto de vista sobre la mejor manera de cumplirlas en el ámbito interno, ya sea a través de la invalidez o la inaplicación de disposiciones domésticas, o bien mediante la imposición de obligaciones a las autoridades nacionales.

Por su parte, la respuesta de la Corte IDH terminaría de encauzar el cumplimiento nacional de sus pronunciamientos estableciendo, además, las condiciones para afrontar en el futuro casos similares en el ámbito doméstico, comprometiendo a los TC a acompañarla solidariamente en la remoción de los obstáculos normativos y fácticos que desde el ordenamiento nacional dificultan o impiden el adecuado ejercicio de los derechos y las libertades.

Las interrogantes, los argumentos y las respuestas establecerían un *diálogo cooperativo* en el que confluirían las visiones y perspectivas de los garantes más significativos de los derechos, a nivel interno e interamericano, sin que ello modifique, en lo más mínimo, que la última palabra, pero dialogada, contrastada y enriquecida con la visión nacional, se mantenga firmemente en la Corte IDH. La virtualidad de una comunicación así, se concebiría como la propensión a escucharse recíprocamente, institucionalizando una *leal colaboración* y una solución de *compromiso y complementariedad* entre ambas jurisdicciones, con perspectiva de futuro.

⁹⁷ En torno a los antecedentes del empleo de la cuestión de inconstitucionalidad para abrir un diálogo entre un TC y una jurisdicción internacional se pueden mencionar dos casos relevantes. Uno se dio en España, en el Caso Melloni de 2001, cuando el TC español admitió un recurso de amparo y acordó suspender su tramitación y plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial. El segundo se produjo en Italia, en el conocido Caso Taricco, en el que la Corte Costituzionale impulsó una consulta ante el mismo Tribunal de Luxemburgo. Sobre el particular acúdase a José María Macías Castaño, *La cuestión prejudicial europea y el Tribunal Constitucional: el asunto Melloni* (Barcelona: Atelier, 2014); y al volumen, Alessandro Bernardi y Cristiano Cupelli, *Il caso Taricco e il dialogo tra le Corti. L'ordinanza 24/2017 della Corte Costituzionale* (Napoli: Jovene Editore, Università degli Studi di Ferrara, Dipartimento de Giurisprudenza, 2017).

Conclusiones

1. Los procesos de democratización en los países de la región impulsaron procesos de apertura constitucional que han conducido a que los derechos y las libertades directamente estipulados en sus respectivas constituciones se hayan enriquecido con contenidos *iusfundamentales* derivados de la recepción de derechos de fuente convencional, y derechos cuya titularidad se vincula a los ámbitos territoriales que integran a los países descentralizados, otorgando poderes, facultades, pretensiones y capacidades a las personas desde los distintos ordenamientos locales.

De esta manera, el proceso de reconocimiento de los derechos en la región, en su devenir histórico, ha transitado por una inicial etapa de *constitucionalización*, mediante su positivización por los Estados nacionales; continuó con un posterior periodo de *convencionalización*, a través de la adopción de tratados e instrumentos internacionales, y se ha hecho acompañar de un periodo de *especificación*, arraigado en la actualidad, y anclado en las particularidades aportadas por la enunciación de derechos y libertades diferenciadas en el interior de las constituciones estatales, los cuales conforman un bloque de constitucionalidad con vocación de integración, complementariedad, e igual valor constitucional que luchan por impregnar el funcionamiento de los sistemas constitucionales del subcontinente.

2. Tanto la justicia constitucional como la justicia interamericana son adquisiciones recientes del Estado constitucional. No obstante, en el contexto de la progresiva difusión y enraizamiento de los TC en la región, bajo sus distintas modalidades organizativas, se produjo, a su vez, la creación de la Corte IDH y la asunción de su vocación de *tribunal convencional* en el ámbito interamericano, lo cual, en el contexto de la recíproca convergencia de sus espacios de actuación institucional ha reabierto el debate en torno al rol institucional que históricamente se ha reconocido a los TC, y a quién corresponde el dictado de la última palabra sobre el contenido declarado de los derechos que conforman el bloque de constitucionalidad.

Así, las similitudes existentes entre los ámbitos competenciales de los TC y la Corte IDH, que los erigen como *tribunales de derechos humanos*, *tribunales de las autoridades nacionales* y, también, *tribunales del derecho nacional* han terminado por generar una *disputa* sobre la supremacía interpretativa de las cartas de derechos y respecto de la reivindicación de la última palabra en su interpretación, ahora que el control de las leyes y los actos de autoridad se proyectan en su doble conformidad frente a las constituciones nacionales y a los postulados de la CADH. Dicha disputa busca dirimir si los TC siguen siendo los intérpretes supremos de sus constituciones a nivel nacional o si, en cambio, han dejado de serlo en la medida en que la CADH se ha convertido en una especie de Constitución latinoamericana

en materia de derechos humanos, en donde la Corte IDH, en su condición de guardian de la misma, se encuentra habilitada para fijar su sentido, significado y alcances a la luz de la propia Convención, de las normas constitucionales y del derecho doméstico de carácter nacional.

3. La determinante influencia del derecho convencional ha hecho que algunos TC que, en su momento, dieron sólidos pasos en beneficio de la institucionalización de la jurisprudencia interamericana, a últimas fechas se hayan detenido, con dudas, o se hayan deslizado en sentido opuesto, a partir de inconformidades abiertas, cuestionamientos frontales, resistencias marcadas y actitudes de franco rechazo hacia la jurisdicción interamericana.

Si bien la mayoría de los países de la región han refrendado su voluntad de honrar sistemáticamente sus obligaciones convencionales, es relevante señalar la franca resistencia de algunos TC al control de convencionalidad ejercido por la Corte IDH, las cuales están representadas de manera fidedigna en, al menos, cuatro casos: *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, *Gelman vs. Uruguay*; *Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*; y *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Estos casos demuestran que, más allá de *tensiones veladas* que han generado fricciones producto de un diferendo interpretativo en el que ha quedado patente la existencia de una disputa sobre el estatus, la supremacía interpretativa, la última palabra, la autoridad y eficacia de los pronunciamientos de los TC, se han producido auténticas *resistencias abiertas* que no esconden que su cometido se encuentra orientado a controvertir la proclamación de la primacía de la CADH, la autoridad de la Corte IDH sobre las jurisdicciones nacionales y el progresivo afianzamiento del control de convencionalidad, en tanto presupuestos esenciales en los que hunde su legitimidad la jurisdicción interamericana.

4. Frente a este escenario plagado de resistencias y tensiones, la normalización de una nueva colaboración entre jurisdicciones pasa por desterrar definitivamente los obstáculos, asumiendo su complementariedad en el sistema de protección de los derechos humanos, y reconociendo que unos y otros tienen en sus manos la posibilidad de concebir a las constituciones y a la CADH como una *carta magna* de derechos y libertades de la región, a la que deben conformarse, en nombre de la dignidad humana, las respectivas autoridades nacionales.

Para ello es muy importante que el diálogo jurisprudencial busque amortiguar las razones del conflicto a partir de tres referentes esenciales:

- Un diálogo apoyado en un pluralismo metodológico que posibilite una reconstrucción dogmática *multidisciplinaria* dirigida a armonizar y no sobreponer los referentes, inicialmente antitéticos, del *ius constitutionale commune* con las doctrinas soberanistas, así como el conjunto de ópticas, discursos y categorías que involucran, favoreciendo una integración

que inicialmente será jurídica, pero que aspira a alcanzar una dimensión política, social y cultural.

- Una interlocución que actúe con prudencia y no con prepotencia, a fin de permitir que la Corte IDH pueda agotar todos sus recursos hermenéuticos, esencialmente los derivados de la *interpretación conforme*, antes de declarar la inconventionalidad de una disposición constitucional o de un pronunciamiento de sus más altas cortes, sean tribunales supremos o TC, para que la declaración de irregularidad convencional sea la *ultima y extrema ratio*, cuando no sea posible armonizar dichas interpretaciones.
- Como un puente de comunicación entre jurisdicciones, contemplar la introducción de la cuestión prejudicial como un mecanismo para incentivar el diálogo jurisdiccional entre la Corte IDH y los TC de la región, sea formalmente, como aconteció con el protocolo 16 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, o a través de la creación pretoriana de la figura por la Corte IDH, como respuesta a las solicitudes impulsadas por los propios TC, para que las máximas instancias jurisdiccionales de los Estados parte puedan remitir consultas sobre el alcance de las disposiciones convencionales, antes de que se falle un proceso constitucional nacional, evitando con ello la posterior escalada del conflicto y la potencial condena futura desde San José.

Los interrogantes planteados, los argumentos sostenidos y las respuestas formuladas establecerían un *diálogo cooperativo* en el que confluirían las visiones y perspectivas de los garantes más significativos de los derechos, a nivel interno e interamericano, sin que ello modifique, en lo más mínimo, que la última palabra, pero dialogada, contrastada y enriquecida con la visión nacional, se mantenga firmemente en la Corte IDH. Una comunicación como esta tendría la virtualidad de concebirse como la propensión a escucharse recíprocamente, coadyuvando a institucionalizar una *leal colaboración* y una solución de *compromiso* y *complementariedad* entre ambas jurisdicciones, con perspectiva de futuro.

Bibliografía

- ALÁEZ CORRAL, Benito y Leonardo ÁLVAREZ ÁLVAREZ. *Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal alemán en las encrucijadas del cambio de milenio*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- ALÁEZ CORRAL, Benito y Leonardo ÁLVAREZ ÁLVAREZ. “Doce tesis en torno al derecho procesal constitucional”. En *Derecho procesal constitucional. Estudios sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, editado por César ASTUDILLO, 21-80. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2019.

- ASTUDILLO, César. “Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estatus, mandato convencional y ámbitos de proyección de su autoridad”. En *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización, funcionamiento y trascendencia*, editado por César ASTUDILLO y Sergio GARCÍA RAMÍREZ. Ciudad de México: en prensa, 2020.
- ASTUDILLO, César. “La carta de derechos de la Ciudad de México, y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. En *Derecho procesal constitucional. Estudios sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, editado por César ASTUDILLO, 387-436. México: Tirant lo Blanch, 2019.
- ASTUDILLO, César. “Modelos de justicia constitucional en México”. En *Derecho constitucional para el siglo XXI. Actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, editado por Javier Pérez Royo *et al.*, 4127-4159. Navarra: Aranzadi Thomson Reuters, 2006.
- ASTUDILLO, César. *El bloque y el parámetro de constitucionalidad en México*. México: Tirant lo Blanch, UNAM, 2014.
- ASTUDILLO, César. *El funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional. El dilema de decidir sobre qué decidir y cómo decidir*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.
- AYALA CORAO, Carlos. “La doctrina de la ‘inejecución’ de las sentencias internacionales en la jurisprudencia constitucional de Venezuela (1999-2009)”. En *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, editado por Eduardo FERRER MAC-GREGOR, Armin VON BOGDANDY y Mariela MORALES ANTONIAZZI, 100-105. Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Max Planck Institute, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010.
- BARCELÓ ROJAS, Daniel A. *Teoría del federalismo y el derecho constitucional estatal mexicano*. Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- BERNARDI, Alessandro y Cristiano CUPELLI. *Il caso Taricco e il dialogo tra le Corti. L’ordinanza 24/2017 della Corte Costituzionale*. Napoli: Jovene Editore, Università degli Studi di Ferrara, Dipartimento de Giurisprudenza, 2017.
- BINDER, Christina. “¿Hacia una Corte constitucional de América Latina? La jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos con un enfoque especial sobre las amnistías”. En *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, editado por Eduardo FERRER MAC-GREGOR, Armin VON BOGDANDY y Mariela MORALES ANTONIAZZI, 159-188. Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Max Planck Institute, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010.
- BREWER-CARÍAS R., Allan. “La jurisdicción constitucional en América Latina”. En *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, editado por Domingo GARCÍA BELAÚNDE y Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, 117-161. Madrid: Dykinson, 1997.

- CANOSA USERA, Raúl. *El control de convencionalidad*. Pamplona: Civitas, Thomson Reuters, 2015.
- CARBONELL, Miguel y Pedro SALAZAR. “Presentación”. En *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, editado por Miguel CARBONELL y Pedro SALAZAR. Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- CARRILLO, Marc. “Los derechos, un contenido constitucional de los Estatutos de Autonomía”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 80 (2007): 49-73.
- CASTELLÁ ANDREU, Josep Ma. “El reconocimiento y garantía de los derechos y libertades en los Estados compuestos. Una aproximación comparada”. En *Derechos y libertades en los Estados compuestos*, editado por Miguel A. APARICIO, Joseph MA. CASTELLÁ y Enriqueta EXPÓSITO, 11-38. Barcelona: Atelier, 2005.
- CORZO SOSA, Édgar. “El futuro de la justicia constitucional, con referencia a México”. En *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, editado por Diego VALADÉS y Luis Raúl GONZÁLEZ PÉREZ, 133-152. Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *Sistemas y modelos de control constitucional en México*. Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- DULITZKY, Ariel. “Artículo 28”. En *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, editado por Christian STEINER y Patricia URIBE, 849-868. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación-Konrad Adenauer Stiftung, 2014.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Alfonso HERRERA GARCÍA. “Nota introductoria”. En *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos. Entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, editado por Eduardo FERRER MAC-GREGOR y Alfonso Herrera García, 13-20. Ciudad de México: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, CIDH, UNAM, Tirant lo Blanch, 2013.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Carlos María PELAYO MÖLLER, “Artículo 2”. En *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, editado por Christian STEINER y Patricia URIBE, 71-105. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Konrad Adenauer Stiftung, 2014.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los Estados parte de la Convención Americana (*res interpretata*) (Sobre el cumplimiento del caso *Gelman vs. Uruguay*)”. En *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos. Entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, editado por Eduardo FERRER MAC-GREGOR y Alfonso HERRERA GARCÍA, 617-671. Ciudad de México: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, CIDH, UNAM, Tirant lo Blanch, 2013.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”. En *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, editado por Miguel

- CARBONELL y Pedro SALAZAR UGARTE, 531-622. Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*. Ciudad de México: Fundap, 2002.
- FERRERES COMELLA, Víctor. *Una defensa del modelo europeo de control de constitucionalidad* Madrid: Marcial Pons, 2011.
- FIORAVANTI, Maurizio. *Costituzionalismo. Percorsi della storia e tendenze attuali*. Roma-Bari: Laterza, 2009.
- FIORAVANTI, Maurizio. *Los derechos fundamentales. Apuntes para una historia de las constituciones*. Madrid: Trotta, 2001.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. “La creciente internacionalización de las constituciones iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos”. En *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, editado por Eduardo FERRER MAC-GREGOR, Armin VON BOGDANDY y Mariela MORALES ANTONIAZZI, 583-673. Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Max Planck Institute, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. “La justicia constitucional en América Latina”, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*. Ciudad de México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1993.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. “La necesidad de expedir leyes nacionales en el ámbito latinoamericano para regular la ejecución de las resoluciones de organismos internacionales”. En *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, editado por Édgar CORZO SOSA, Jorge Ulises CARMONA TINOCO y Pablo SAAVEDRA ALESSANDRI, 223-280. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos, UNAM, 2013.
- GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. “La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo”, *La justicia constitucional a finales del siglo XX. Revista del Instituto de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional*, n.º 6 (1998): 139-154.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. *La defensa de la Constitución*. Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1986.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “El control judicial interno de convencionalidad”. En *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos. Entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, editado por Eduardo FERRER MAC-GREGOR y Alfonso HERRERA GARCÍA, 767-804. Ciudad de México: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, CIDH, UNAM, Tirant lo Blanch, 2013.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. ‘La “navegación americana” de los derechos humanos: hacia un *ius commune*’. En *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, editado por Héctor FIX-FIERRO *et al.* Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Max Planck

- de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2014.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Suprema Corte de Justicia: Circunstancia y misión”. En *XV aniversario de la consolidación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional de México. 15 años, 9ª época (1995-2010)*, 459-500. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ciudad de México: Porrúa, 2015.
- GAVARA DE CARA, Juan Carlos. “Los derechos fundamentales en las constituciones de los Länder”. En *Los derechos como principios objetivos en los Estados compuestos*, editado por Juan Carlos GAVARA DE CARA, 159-186. Barcelona: Librería Bosch, 2010.
- GRIMM, Dieter. “¿Retorno a la comprensión liberal de los derechos fundamentales?”. En *Constitutionalismo y derechos fundamentales*, editado por Antonio LÓPEZ PINA, 155-214. Madrid: Trotta, 2006.
- GUASTINI, Ricardo. *Lezioni di teoria costituzionale*. Torino: G. Giappichelli Editore, 2001.
- HITTERS, Juan Carlos. “Control de convencionalidad, ¿puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejar sin efecto fallos de los tribunales superiores de los países? (el caso *Fontevecchia vs. Argentina*)”. En *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, editado por Eduardo FERRER MAC-GREGOR y Rogelio FLORES PANTOJA, 533-568. Ciudad de México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- HITTERS, Juan Carlos. “Control de convencionalidad. Conflicto entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de la Nación. ¿Quién y cómo se resuelve? Última interpretación (De nuevo el caso *Fontevecchia*)”. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n.º 29 (2018): 533-568.
- HITTERS, Juan Carlos. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos (20 años de vigencia)”. En *Derecho procesal constitucional*, editado por Eduardo FERRER MAC-GREGOR, 745-782. Ciudad de México: Porrúa, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003.
- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Katia Miguelina. *La vinculatoriedad del derecho internacional de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico dominicano*. Santo Domingo: R. D., 2020.
- LARRIEUX, Jorge T. “Caso *Gelman vs. Uruguay*. Justicia transicional, Corte Interamericana de Derechos Humanos y control de convencionalidad”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano XIX*, 557-588. Bogotá: Universidad del Rosario, Konrad Adenauer Stiftung, 2013.
- LUCAS VERDÚ, Pablo. *La Constitución abierta y sus enemigos*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 1993.

- LUTHER, Jörg. *Idee e storie di giustizia costituzionale nell'ottocento*. Torino: G. Giappichelli, 1990.
- MACÍAS CASTAÑO, José María. *La cuestión prejudicial europea y el Tribunal Constitucional: el asunto Melloni*. Barcelona: Atelier, 2014.
- MORALES ANTONIAZZI, Mariela y Pablo SAAVEDRA ALESSANDRI. "El proceso de interamericanización de los ordenamientos jurídicos nacionales en América Latina". En *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, editado por Eduardo FERRER MAC-GREGOR y Rogelio FLORES PANTOJA, 591-636. Ciudad de México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. "La independencia y responsabilidad del juez constitucional en el derecho constitucional comparado", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n.º 1 (2004): 61-91.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, Rafael de Asís ROIG y María del Carmen BARRANCO AVILÉS. *Lecciones de derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson, 2004.
- PEGORARO, Lucio. *Giustizia costituzionale comparata*. Torino: G. Giappichelli Editore, 2007.
- PERDOMO, Nassef. "Análisis crítico de la sentencia TC/0168/13". *Revista Digital de Historia y Arqueología desde El Caribe Colombiano*, n.º 28 (2016): 93-136.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro. "¿Puede válidamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos obligar a que una Corte Suprema Nacional deje sin efecto una sentencia suya?". En *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, editado por Eduardo FERRER MAC-GREGOR y Rogelio FLORES PANTOJA, 831-848. Ciudad de México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro. "El 'control de convencionalidad' en el sistema interamericano y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo". En *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, editado por Eduardo FERRER MAC-GREGOR, Armin VON BOGDANDY y Mariela MORALES ANTONIAZZI, 449-468. Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Max Planck Institute, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010.
- SAIZ ARNAIZ, Alejandro. "Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos: las razones para el diálogo". En *Tribunal Constitucional y diálogo entre tribunales, XVIII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, 131-160. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013.

- SILVA GARCÍA, Fernando. “Control de convencionalidad en México: transformaciones y desafíos”. En *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, editado por Eduardo FERRER MAC-GREGOR y Rogelio FLORES PANTOJA, 901-922. Ciudad de México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- SILVA MEZA, Juan. “La internacionalización de los derechos humanos. El turno de la justicia mexicana”. En *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, editado por Miguel CARBONELL, Héctor FIX-FIERRO y Diego VALADÉS, 451-478. Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- TARR, G. Alan. *Comprendiendo las constitucionales estatales*. Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- VON BOGDANDY, Armin. “Configurar la relación entre el derecho constitucional y el derecho internacional público”. En *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, editado por Eduardo FERRER MAC-GREGOR, Armin VON BOGDANDY y Mariela MORALES ANTONIAZZI, 283-306. Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Max Planck Institute, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010.
- VON BOGDANDY, Armin. “El mandato transformador del sistema interamericano. Legalidad y legitimidad de un proceso jurisgenerativo extraordinario”. En *Por un derecho común para América Latina. Cómo fortalecer las democracias frágiles y desiguales*, Buenos Aires: Siglo XXI Editores, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, 2020.
- VON BOGDANDY, Armin. “Ius Constitutionale Commune en América Latina. Aclaración conceptual”. En *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, editado por Eduardo FERRER MAC-GREGOR, Armin VON BOGDANDY y Mariela MORALES ANTONIAZZI, 137-177. Colección Constitución y Derechos. México: Max Planck Institute, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017.
- VON BOGDANDY, Armin y José María SERNA DE LA GARZA. *Soberanía y Estado abierto en América Latina y Europa*. Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Max Planck Institute, 2014.
- ZAGREBELSKY, Gustavo. “La corte costituzionale e il legislatore”. En *Corte costituzionale e sviluppo della forma di governo in Italia*, editado por P. BARILE, E. CHELI, S. GRASSI, 103-157. Bologna: Il Mulino, 1982.
- ZAGREBELSKY, Gustavo. *La giustizia costituzionale*. Bolonia: Il Mulino, 1998.

Normas jurídicas y jurisprudencia

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

CORTE IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 182.

CORTE IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, Supervisión de cumplimiento de Sentencia. Resolución de 23 de noviembre de 2012.

CORTE IDH. Caso Buenos Alves vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 164.

CORTE IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico y Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, Supervisión de cumplimiento de Sentencias y Competencia. Resolución de 12 de marzo de 2019.

CORTE IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 282.

CORTE IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 71.

CORTE IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina, Sentencia de 29 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 238.

CORTE IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina, Supervisión de cumplimiento de Sentencia, Resolución del 18 de octubre de 2017.

CORTE IDH. Caso Gelman vs. Uruguay, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C, núm. 221.

CORTE IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, Sentencia de 22 de junio de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 293.

CORTE IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 107.

CORTE IDH. Caso Kimel vs. Argentina, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 177.

CORTE IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 135.

CORTE IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá, Sentencia de 27 de enero de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 193.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. S/ informe sentencia dictada para el caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina Corte IDH de 14 de febrero de 2017, 368/1998 (34-M)/CS1.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas, México.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL URUGUAY. Sentencia No. 20, IUE-2-109971/2011 de 22 de febrero de 2013, acceso 5 de junio de 2020. <http://www.stf.jus.br/repositorio/>

[cms/portalStfInternacional/newsletterPortalInternacionalJurisprudencia/ane-xo/19__Suprema_Corte_de_Justica.pdf](https://www.juridicas.unam.mx/portalStfInternacional/newsletterPortalInternacionalJurisprudencia/ane-xo/19__Suprema_Corte_de_Justica.pdf).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE REPÚBLICA DOMINICANA. Sentencia TC/0168/13 de 23 de septiembre de 2013.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE REPÚBLICA DOMINICANA. Sentencia TC-256-14 de 4 de noviembre de 2014.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional, República Bolivariana de Venezuela, Sentencia 1939 de 18 de diciembre de 2008, Expediente 08-1572.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional, República Bolivariana de Venezuela, Sentencia de 10 de septiembre de 2015, Expediente 15-0992.